

**HERRAMIENTA DE CONSULTA SOBRE INTERPRETACIONES JURÍDICAS PARA LA
APLICACIÓN DEL ACUERDO ANTIDUMPING DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL
COMERCIO, PARA LA DIRECCIÓN DE DEFENSA COMERCIAL DEL MINISTERIO DE
ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

CIUDAD UIVERSITARIA RODRIGO FACIO
SAN PEDRO MONTES DE OCA, SAN JOSÉ, COSTA RICA

Universidad de Costa Rica
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio
Facultad de Ciencias Económicas
Escuela Administración Pública
Administración Aduanera y Comercio Exterior

**HERRAMIENTA DE CONSULTA SOBRE INTERPRETACIONES JURÍDICAS PARA LA
APLICACIÓN DEL ACUERDO ANTIDUMPING DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL
COMERCIO, PARA LA DIRECCIÓN DE DEFENSA COMERCIAL DEL MINISTERIO DE
ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Informe de práctica dirigida
para optar por el grado académico en Licenciatura en Administración Aduanera y
Comercio Exterior

Elaborado por

Juan Ávila Barrantes, Carné B00701

2019



Acta #136-2019
Tribunal de Trabajo Final de Graduación
Escuela de Administración Pública

Acta de la Sesión 136-2019 del Tribunal de Trabajo Final de Graduación de la Escuela de Administración Pública, celebrada el 30 de julio de 2019, con el fin de proceder a la Defensa del Trabajo Final de Graduación de Juan José Ávila Barrantes carné B00701 quien optó por la modalidad: Práctica Dirigida.

Presentes:

Dr. Rodolfo Arce Portuguez quien presidió, M.Sc. Leonor Obando Quesada como tutora; M.Sc. Odalys Vega Calvo como lectora, Lic. Edgar Tenorio Sánchez como lector y MBA. Vivian Campos Zúñiga quien actuó como representante del profesorado.

Artículo 1

El Presidente informa que el expediente de la persona postulante contiene todos los documentos que el Reglamento exige. Declara que ha cumplido con todos los requisitos del Programa de la Carrera de *Licenciatura en Administración Aduanera y Comercio Exterior*.

Artículo 2

La persona postulante realizó la exposición del Trabajo Final titulado "**Herramienta de consulta sobre interpretaciones jurídicas para la aplicación del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, para la Dirección de Defensa Comercial del MEIC**"

Artículo 3

Terminada la disertación, los miembros del Tribunal, interrogaron a la persona postulante el tiempo reglamentario. Las respuestas fueron satisfactorias en opinión del Comité.
(satisfactorias/insatisfactorias)

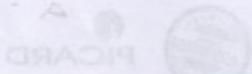
Artículo 4

Concluido el interrogatorio, el Tribunal procedió a deliberar.

Artículo 5

Efectuada la votación, el Tribunal consideró el Trabajo Final de Graduación satisfactorio, y lo declaró aprobado.
(Satisfactorio/insatisfactorio)
(aprobado/no aprobado)

Artículo 6





El presidente del Tribunal comunicó en público a la persona aspirante el resultado de la deliberación y la declaró Licenciada en Administración Aduanera y Comercio Exterior.

Se le indicó la obligación de presentarse al Acto Público de Juramentación. Luego se dio lectura al acta que firmaron los miembros del Tribunal y el estudiante a las 19:00 horas.

[Signature]
Dr. Rodolfo Arce Portugal
Representante Director

[Signature]
Juan José Avila Barrantes
B00701

[Signature]
M.Sc. Leonor Obando Quesada
Tutora del Trabajo

[Signature]
M.Sc. Odalis Vega Calvo
Lectora

[Signature]
Lic. Edgar Tenorio Sánchez
Lector

[Signature]
MBA. Vivian Campos Zúñiga
Representante de los profesores

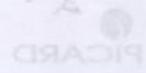


Según lo establecido en el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación, artículo 39 "... En caso de trabajos sobresalientes; si así lo acuerdan por lo menos cuatro de los cinco miembros del Comité, se podrá conceder una aprobación con distinción".

Se aprueba con Distinción

Observaciones:

Original: Estudiantes, copia: Esc. Adm. Pública



Derechos de Propiedad Intelectual

Yo, Juan Ávila Barrantes, cédula de identidad 115120609, estudiante de la carrera de Administración Aduanera y Comercio Exterior, en este acto declaro bajo fe de juramento que este trabajo es de mi autoría.

Se reservan los derechos de autor al desarrollar la fuente de datos y comentarios empleados, de conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 6683 del 14 de octubre de 1992 y sus reformas.

Tomando en cuenta lo anterior, firmo en la ciudad de san José, a los 11 días del mes de Julio del año dos mil diecinueve.



Juan Ávila Barrantes
Cédula N° 115120609

Dedicatoria

Dedico este trabajo final en primer lugar a mi familia, en especial a mis padres Milvia Barrantes y Juan Ávila y mis hermanas Marcela y Hellen Ávila, quienes con su cariño y compañía fueron siempre ese soporte que necesité para salir adelante. No solo me inculcaron los valores que me caracterizan día con día, sino que también fueron imprescindibles para saber cómo y a qué objetivos apuntar.

En segundo lugar, lo dedico a la Universidad de Costa Rica. Las posibilidades de aprendizaje que esta institución ofrece son de tanta cantidad y calidad que debo reconocerlas y darles su debido mérito.

Reconocimientos

La realización de esta práctica dirigida fue posible en primer lugar a la cooperación brindada por la funcionaria de la autoridad investigadora del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), Lic. Melissa Amador, quien me orientó sobre los lineamientos que debía seguir para la elaboración del manual presentado mediante esta práctica. Se agradece también a la Directora de Defensa Comercial MsC Odalys Vega, pues su aprobación para dejarme realizar una pasantía en el MEIC fue el factor que dio origen a la realización de esta práctica. De igual modo, agradezco a las funcionarias Licda Daniela Cordero y a la Licda Marcela Rojas, quienes tuvieron siempre la anuencia de compartir sus conocimientos en la temática de dumping con mi persona.

Se agradece también a la Escuela de Administración Pública, por la apertura de pasantías para sus estudiantes en diversas instituciones públicas y privadas. Los esfuerzos que ellos llevan a cabo para posibilitar esos espacios, permiten que el estudiante se siga formando esta vez no en las aulas sino en las empresas privadas e instituciones públicas. Asimismo, posibilita la detección de necesidades o mejoras en los procesos de dichas instituciones. Ese factor precisamente fue el que me permitió surgir con la idea de la presente práctica que me permitió darle algo a cambio al MEIC, y compensarle lo bien que me recibieron y trataron durante el tiempo de la pasantía.

Como es de entender, se agradece al comité asesor de esta práctica en particular a la MsC Leonor Obando. Su orientación metodológica y dirección constante fue vital para llevar el proceso a sus últimas instancias. Además, las clases que me impartió en la universidad, me permitieron conocer e introducirme en el tema del dumping, aspecto sobre el cual gira el presente trabajo.

Asimismo, doy gracias al Dr. Carlos Murillo Zamora cuya guía y consejos fueron esenciales para el planteamiento del anteproyecto en el que se planeó el presente trabajo.

En último lugar, cabe también agradecer a todas aquellas personas que contribuyeron de manera directa o indirecta para que esta práctica se hiciera posible.

Índice general

Derechos de Propiedad Intelectual.....	iv
Dedicatoria.....	v
Reconocimientos.....	vi
Índice de abreviaturas.....	xi
Índice de cuadros.....	xii
Resumen ejecutivo.....	xiii
Sección I. Aspectos Metodológicos de la investigación.....	1
1. Justificación del tema elegido.....	1
2. Planteamiento del problema.....	2
3. Antecedentes sobre el tema.....	3
4. Objetivos.....	6
4.1 Objetivo general.....	6
4.2 Objetivos específicos.....	6
5. Beneficios teórico – prácticos.....	7
6. Aspectos metodológicos que guiaron la investigación.....	7
6.1 Marco contextual.....	7
6.2 Metodología.....	11
Sección II Resultados.....	24
Capítulo I: Factores requeridos por la Dirección para la consulta de interpretaciones de Artículos del Acuerdo Antidumping.....	24
1.1 Prácticas distorsionantes del comercio y defensa comercial.....	24
1.2 Marco legal e institucional en Costa Rica.....	31
1.3 Procedimiento para imponer medidas antidumping.....	33

1.4	Las interpretaciones jurídicas en la resolución de casos de dumping: importancia para la labor de la Dirección.....	39
Capítulo II: Casos de solución de controversias relevantes para el quehacer de la Dirección de Defensa Comercial.....		
2.1	Sobre el sistema de solución de controversias de la OMC	43
2.1.1	Consultas:.....	44
2.1.2	Vía jurisdiccional	44
2.1.3	Aplicación de la resolución.....	45
2.2	Casos de solución de controversias relevantes para las labores de la Dirección	46
Capítulo III: Aspectos relevantes de los casos de solución de controversias en materia del Acuerdo Antidumping.....		
3.1	Definición y determinación de dumping	70
3.2	Determinación de daño.....	76
3.3	Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño	80
3.4	Determinación de la Rama de Producción Nacional	81
3.5	Requisitos y formalidades de procedimiento para iniciar la investigación	82
3.6	Recepción y manejo de pruebas aportadas por las partes.....	84
3.7	Adopción de medidas provisionales	90
3.8	Retroactividad en la aplicación de derechos antidumping.....	91
3.9	Duración y evaluación de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios.....	93
Capítulo IV: Categorización y estandarización de las interpretaciones jurídicas relevantes.....		
4.1	Categorización por Artículo.....	99
4.2	Categorización por asunto o tema tratado	100

4.3	Elementos que se incorporan en el manual para la estandarización de las interpretaciones.....	102
4.4	Función técnica de la herramienta y elaboración como manual.....	105
	Conclusiones generales y recomendaciones.....	107
	Bibliografía.....	111

Índice de abreviaturas

Acuerdo Antidumping o Acuerdo: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994

Dirección: Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (Autoridad Investigadora)

MEIC: Ministerio de Economía, Industria y Comercio

OMC: Organización Mundial del Comercio

OSD: Órgano de Solución de Diferencias

PYME: Pequeñas y medianas empresas

ESD: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

Índice de cuadros

Tabla 1 Casos de solución de diferencias relevantes para la Dirección	50
Tabla 2 Recomendaciones técnicas del Comité de Prácticas Antidumping para la Dirección	67

Resumen ejecutivo

El objetivo general de la presente práctica dirigida es analizar el proceso de consulta de interpretaciones jurídicas del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping) llevado a cabo en la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (la Dirección) con el propósito de una valoración de las mejoras al proceso.

Después de investigar dicho procedimiento, se determina que la Dirección carece de una herramienta en la que se sistematicen las interpretaciones jurídicas existentes de las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Esto ocasiona que la labor de consulta de dichos criterios se haga de una manera manual y lenta.

El instrumento resultante de esta práctica viene a solventar esa problemática, ya que se genera un manual de interpretaciones jurídicas para la Dirección; que se configura como una guía orientativa para la interpretación de cuestiones de forma y fondo que se encuentran en el articulado del Acuerdo Antidumping y que son trascendentales para la resolución de una investigación por casos de dumping.

El manual se construye a partir de un enfoque cualitativo. Las herramientas empleadas para su elaboración son:

- el índice analítico: guía de las normas y usos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y
- la búsqueda en la página de la OMC, en el apartado de controversias por acuerdo.

Para analizar la información que conforma el contenido del manual, se siguió un sistema que consiste de cinco pasos:

1. Elaboración de la tabla con todos los casos de solución de controversias abordados por la OMC, sobre el tema de dumping.
2. Detección de las secciones del informe de los casos seleccionados donde se ubicaban interpretaciones jurídicas de los diferentes Artículos del Acuerdo Antidumping.
3. Traslado de los extractos de información relevantes a un documento aparte.
4. Evaluación del contenido de la información extraída: aplicación de los filtros de selección, considerando aquellos que generan aclaraciones o entendimientos, en relación con los diferentes Artículos.
5. Sistematización de la información seleccionada: estandarización de las interpretaciones y categorización por Artículo y por asunto o tema tratado.

Se espera que el manual aportado agilice el proceso de consulta de interpretaciones jurídicas por parte de la Dirección y que esto se traduzca en ahorros de tiempo durante los procedimientos de investigación, por posibles casos de dumping y en un mejor aprovechamiento del recurso humano especializado. De la misma forma, se prevé que el manual enriquezca la toma de decisiones en los procesos de investigación que el MEIC lleve a cabo.

Palabras clave

- Dirección de Defensa Comercial del MEIC
- Investigación por dumping
- Interpretaciones jurídicas
- Acuerdo Antidumping
- Mecanismo de solución de controversias de la OMC

Sección I. Aspectos Metodológicos de la investigación.

1. Justificación del tema elegido

En la presente práctica se escoge la temática del dumping ya que, al pertenecer al área de defensa comercial, es en definitiva uno de los campos de la carrera que más captó mi atención.

La defensa comercial puede ser visualizada como un proceso complejo; sin embargo, merece particular atención, ya que permite lograr un equilibrio entre la protección de los sectores productivos nacionales y el respeto de los compromisos multilaterales asumidos por Costa Rica.

Además, la defensa comercial es un campo que genera interés profesional y académico, en el que interesa involucrarse más a fondo en un futuro.

Se opta por acoger el dumping como tema central de la presente práctica, en razón de la oportunidad de realizar una pasantía en la Dirección en el año 2017.

A pesar de que la pasantía fue temporal, durante su desarrollo se llegó a conocer a grandes rasgos el trabajo que ahí se ejecuta. Al final de la misma, se planteó una opción que permitiera contar con un recurso, tendiente a facilitar el proceso llevado a cabo en la Dirección. Sobre esa línea se valoró con la Directora, la posibilidad de contar con una herramienta de fácil consulta, de las interpretaciones jurídicas emitidas por la OMC.

La idea de esta mejora fue motivada por la combinación de dos circunstancias: el tema dumping, que ha generado un mayor interés académico, y la pasantía, que permitió conocer un poco más el trabajo realizado por la Dirección.

Esos dos factores le dieron un valor agregado a la pasantía y crearon un deseo de compensar la oportunidad otorgada.

A partir de allí, se plantea la propuesta desarrollada a través de esta práctica, la cual posibilita resolver una necesidad que la Dirección tiene.

Esta necesidad es visible en el proceso de consulta de interpretaciones jurídicas, que llevan a cabo los funcionarios al realizar investigaciones por casos de dumping y en su diario accionar. Para mejorar ese proceso, se plantea la presente práctica dirigida.

2. Planteamiento del problema

Al realizar investigaciones sobre dumping, la Dirección debe considerar interpretaciones relativas a la aplicación del Acuerdo Antidumping.

La actual labor de consulta de tales interpretaciones que se lleva a cabo en la Dirección se realiza de manera muy manual y lenta, pues a la fecha, se debe revisar en el sistema de la OMC cada caso de solución de controversias relacionado con el Acuerdo Antidumping, con la finalidad de determinar qué se ha resuelto respecto a normas puntuales del indicado Acuerdo. Ese proceso, requiere de una importante inversión de tiempo, pues se deben revisar los documentos completos, para ubicar el criterio puntual respecto a un Artículo particular.

En cada caso, se debe iniciar de cero en la búsqueda de casos relacionados con la materia, la lectura analítica de los informes y la compilación de interpretaciones jurídicas aplicables en el caso concreto, lo que requiere una considerable inversión de tiempo del recurso humano especializado.

Ante la necesidad detectada, esta práctica plantea proveer a la Dirección de una herramienta en la que se recopilen y sistematicen las interpretaciones emitidas en el marco del mecanismo de solución de controversias de la OMC respecto al Acuerdo Antidumping.

En el abordaje de las investigaciones por posibles prácticas de dumping, es fundamental llevar a cabo el proceso en apego a las normas procesales y aplicar criterios de fondo consistentes con las normas del Acuerdo Antidumping.

La herramienta propuesta apunta a la facilitación de las labores de la Dirección, al proveerlos de un repertorio de interpretaciones jurídicas, categorizadas por Artículos y por tema tratado, que se configuran como una guía orientativa en temas de forma y fondo del articulado del Acuerdo Antidumping y que a su vez son trascendentales para el abordaje de las investigaciones por casos de dumping.

La herramienta procura agilizar el proceso de consulta de interpretaciones jurídicas que realiza la Dirección con el fin de que su personal ubique en forma más expedita los criterios que necesite, y que se utilice en mayor medida las interpretaciones técnicas de la OMC en el desarrollo de sus investigaciones por casos de dumping. La herramienta viene a contribuir a una mejor gestión en las labores de la Dirección, pues permite que el funcionario tenga acceso a la información en forma más ágil, de manera que pueda estudiarla y analizarla para cada caso concreto.

3. Antecedentes sobre el tema

Cabe recalcar que esta práctica dirigida ofrece una herramienta novedosa, que el MEIC no tiene a su disposición. Esto pues hasta el momento no existe un documento donde se integren las interpretaciones jurídicas que la Dirección de Defensa Comercial puede considerar para guiarse y tomar decisiones en el curso de sus investigaciones por casos de dumping.

No obstante, esta institución sí goza de cierta bibliografía no relacionada directamente con la consulta de interpretaciones jurídicas del Acuerdo Antidumping, sino más bien centrada en los lineamientos a seguir y consideraciones a tomar en cuenta en el curso de las investigaciones por dumping.

El primero de dichos documentos es el “Manual en materia de investigaciones por dumping dirigido a las PYME a solicitud del Ministerio de Economía, Industria y Comercio”, elaborado por el doctor Douglas Alvarado Castro. Este consiste en un documento explicativo dirigido a las PYME y enfocado en ofrecerles a dicho actores una mejor comprensión de las normas y los procedimientos que regulan los instrumentos de dumping en el país.

Este documento se dirige a usuarios que desconocen o posean pocas referencias sobre los procesos de dumping como práctica de comercio desleal, pero cuyas actividades comerciales crearon la necesidad de desarrollar conocimientos sobre este tema. El manual constituye una introducción de los conceptos técnicos utilizados en el Acuerdo Antidumping y de la legislación nacional e internacional que regula esta temática. El manual ofrece, asimismo, una guía donde se explica paso a paso las etapas y requisitos formales que deben seguirse para solicitar la apertura de un proceso de investigación por caso de dumping por parte del MEIC, así como los derechos y deberes a los que se amparan. En resumen, el documento indica a los productores cómo defenderse ante un eventual caso de dumping que los afecte y las expectativas que se tiene de ellos para el correcto y oportuno desarrollo del proceso investigativo.

La segunda bibliografía que posee el MEIC es el “Manual de procedimiento sobre prácticas desleales de comercio”, elaborado por la exdirectora de Defensa Comercial Odalys Vega Calvo. El objetivo de dicho manual es describir el procedimiento administrativo a seguir en las investigaciones por casos de dumping y de subsidios.

El manual explica las consideraciones para determinar la existencia o inexistencia de un margen de dumping o de subvención, el daño o amenaza de daño y la relación causal entre ambos; para así decidir si se recomienda o no aplicar medidas antidumping y compensatorias en un caso (Vega, 2017).

A diferencia del anterior documento, este se dirige no a las PYME sino a la administración, en este caso a la Dirección de Defensa Comercial.

Este manual describe de una manera muy clara y concisa las pautas que la Autoridad Investigadora debe seguir para la apertura, desarrollo y conclusión de las investigaciones por casos de comercio desleal. Se configura como una guía para los funcionarios de la Dirección, al tomar en cuenta que integra en un solo documento todos los deberes y formalidades procedimentales a las que están sujetos conforme a los instrumentos jurídicos que deben obedecer en su calidad de Autoridad Investigadora.

Asimismo, es un documento muy amigable y entendible pues inclusive presenta un diagrama de flujo en el que se describen las distintas fases que debe seguir la administración en todo procedimiento de investigación de un caso de dumping o de subvenciones, así como las partes y unidades ejecutoras involucradas en cada una (Vega, 2017).

Es importante mencionar que el indicado instrumento constantemente hace referencia al marco legal que fundamenta las obligaciones comentadas en su contenido. Este marco legal está conformado por los Artículos del Acuerdo Antidumping a los que están amparados los distintos asuntos explicados del proceso investigativo.

No obstante, la indicación de dicha base legal se hace únicamente referenciando el Artículo mencionado, mas no se explica el detalle y consideraciones (inclusive procedimentales) que pueden ser tomadas en cuenta por la Autoridad Investigadora al momento de aplicarlo.

Esta falencia es la que pretende solventar la herramienta que se desarrolla a través del presente trabajo. Esto pues el manual de consulta de interpretaciones jurídicas se configura como una referencia para la Dirección en la que se recopilan:

- implicaciones,
- significados; y
- aplicaciones;

de los Artículos del Acuerdo Antidumping utilizados como sustento en las investigaciones.

En ese orden de ideas, el manual representa un insumo que complementa el Manual de Procedimiento sobre Prácticas Desleales De Comercio. Lo anterior permite dar mayor sustento legal a los procedimientos de investigaciones por casos de dumping, y permite a la Dirección contar con más herramientas para estudio por parte del personal.

4. Objetivos

4.1 Objetivo general

Analizar el proceso de consulta de interpretaciones jurídicas del Acuerdo Antidumping llevado a cabo en la Dirección con el propósito de una valoración de las mejoras al proceso.

4.2 Objetivos específicos

1. Indagar los factores requeridos por la Dirección de Defensa Comercial para la consulta de interpretaciones de Artículos del Acuerdo Antidumping.
2. Valorar los casos de solución de controversias presentados ante la Organización Mundial del Comercio que se apeguen a los factores de consulta de interpretaciones jurídicas requeridos por la Dirección.
3. Diagnosticar los casos de solución de controversias seleccionados para la identificación y extracción de las interpretaciones jurídicas pertinentes.
4. Analizar las categorías más adecuadas para la organización de las interpretaciones jurídicas recopiladas.

5. Proponer una herramienta que estandarice los criterios jurídicos, para la agilización del proceso de consulta de interpretaciones jurídicas en la Dirección.

5. Beneficios teórico – prácticos

La identificación de las interpretaciones relativas al Acuerdo Antidumping, requiere la lectura y el análisis de jurisprudencia, y una considerable comprensión de la figura del dumping; y las fases del procedimiento de investigación. Ese conocimiento teórico de la materia, es la base para realizar la práctica y lograr identificar la jurisprudencia relevante.

El ejercicio a realizar, implica aplicar en forma práctica los conocimientos adquiridos sobre el dumping y el sistema de solución de controversias de la OMC, para determinar cuáles son los criterios que brindarán un valor agregado a la herramienta que se propone.

6. Aspectos metodológicos que guiaron la investigación

6.1 Marco contextual

La institución a la que se le brinda la herramienta, es la Dirección de Defensa Comercial del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC). El MEIC es una institución creada en junio de 1977, mediante la Ley N° 6054, que le otorga como competencia participar en la formulación de la política económica del Gobierno y en la planificación nacional, en los campos de su competencia; además de ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para los sectores de industria, comercio y servicios, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas .

El MEIC está integrado por 234 funcionarios, quienes atienden las tareas encomendadas en las 8 Direcciones Especializadas que integran la estructura orgánica de la institución.

La Ley 6054 está reglamentada a través del Decreto Ejecutivo N° 37457-MEIC (Reglamento a la Ley N° 6054 "Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio"), que indica las funciones específicas de la institución, así como su organización interna y las funciones de cada uno de sus departamentos, despachos, unidades y direcciones.

En lo que concierne a la temática relacionada con la presente práctica, el Artículo 2 literal d) enfatiza que al MEIC le corresponde ser el ente rector en materia de mejora regulatoria, consumidor, competencia y defensa comercial. De igual forma, en el Artículo 3 literal h, dispone que para tal fin el MEIC con una Dirección de Defensa Comercial entre otras unidades administrativas. Por último, en su capítulo VIII titulado "Dirección de Defensa Comercial" y su Artículo 38, el reglamento establece las funciones y potestades encomendadas a dicha Dirección (MEIC, 2012).

En cuanto a la legislación internacional aplicable, hay que tener en cuenta que la Dirección tiene a su cargo el proceso de investigación de los procedimientos de prácticas de comercio desleal y salvaguardias. Su objetivo principal es resguardar el desarrollo productivo de las empresas a través de mecanismos que les permita protegerse ante prácticas desleales de comercio.

En razón de lo indicado, existen diversas normas multilaterales obligatorias que son aplicables a las labores diarias de la organización.

Mediante la Ley 7475 del 20 de diciembre de 1994, el país ratificó el Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Dicha acta incluye entre su contenido "El Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1994" y que se conoce como "GATT" por sus siglas en inglés, el cual data de 1947 y que es renombrado como GATT 1994. El GATT es la norma fundamental en materia de comercio de mercancías; en su Artículo VI aborda el tema de los "Derechos antidumping y derechos compensatorios". En su primer párrafo define el concepto de dumping y lo señala como "condenable" cuando tal práctica causa daño. De

la aplicación de tal Artículo, se ha inferido entonces que el dumping fue declarado “condenable” por sus efectos y no por las razones que lo pudieran motivar. Las medidas se imponen únicamente a condición de que exista tal daño (Alvarado, 2014).

La segunda herramienta legal aplicable es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) que incluye normas de carácter sustantivo, procesal, y disposiciones de carácter orgánico relativas a la eventual necesidad de solucionar conflictos entre los países miembros.

En general, se podría decir que este instrumento logra un desarrollo estatutario más profundo y más claro de las reglas iniciales que fueron incluidas en el GATT; contiene importantes definiciones sobre la forma en que debe ser valorado el dumping, el daño y la relación causal. Igualmente ayuda a comprender como entender el concepto de rama de producción nacional, y especialmente define las reglas mínimas de una investigación por dumping (Alvarado, 2014).

El Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, incorporado a nuestra legislación mediante decreto N° 33809 COMEX-MEIC, regulan paralelamente los temas en concordancia con las disposiciones de la OMC; especificando algunos detalles sobre el procedimiento a seguir en las investigaciones y las condiciones para aplicar medidas antidumping y compensatorias (COMEX, 2007).

Es importante mencionar que este reglamento en su Artículo 1 define el término “Autoridad Investigadora” como “la dirección o dirección general de integración del Ministerio de Economía...o la Unidad Técnica que tenga bajo su competencia la investigación de prácticas desleales de comercio”. Además enviste a la Dirección como la Autoridad Investigadora oficial encargada de administrar los procesos de defensa comercial en los que se envuelva el sector productivo nacional, esto por medio de su Artículo 5.

El Reglamento de procedimiento para la implementación de medidas contra a elusión de derechos antidumping, compensatorias y de salvaguardia, Decreto Ejecutivo 40559-MEIC; estipula las medidas legales disponibles para combatir la elusión de medidas de defensa comercial. Esta es una práctica que consiste en las “acciones adoptadas por productores extranjeros, exportadores o importadores, tendientes a eludir el pago de derechos antidumping, compensatorios o de salvaguardia vigentes en Costa Rica” (MEIC, 2017).

Asimismo, su Artículo 3 designa a la Dirección como la entidad encargada de realizar las investigaciones anti-elusión y emitir la recomendación técnica para la consideración del Ministro del MEIC.

El último tipo de regulaciones internacionales que la Dirección debe tomar en cuenta al momento de ejercer sus labores, son las establecidas en los Tratados de Libre Comercio vigentes.

En lo relativo a la aplicación de medidas antidumping y derechos compensatorios, todos los anteriores tratados hacen referencia directa al Acuerdo Antidumping. Esto tiene como consecuencia que cada parte comercial conserve sus derechos y obligaciones de conformidad con las disposiciones de dicho Acuerdo.

Ahora bien, de esos, existen cuatro tratados que incorporan pequeñas variantes relativas a la administración de procedimientos de defensa comercial. El primero de ellos es el tratado con China. Este instrumento entró en vigencia en Costa Rica el 1 de agosto de 2011 a través de la Ley 8953 . La materia de defensa comercial y dumping es incluida dentro del texto del tratado en su capítulo 8, en la sección C. En ella, resulta relevante señalar es que a consecuencia de los compromisos adquiridos en la negociación, Costa Rica decidió darle a China el trato de “Economía de Mercado”, por lo cual no será viable cuestionar los valores del mercado interno por el tipo de economía del país. Adicionalmente se acordó que ambos gobiernos incluirán una traducción no oficial de cortesía en el idioma inglés de todas las cartas de notificación intercambiadas entre ellas relativas a investigaciones sobre este tema (Alvarado, 2014,).

El segundo acuerdo con particularidades es el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica -Estados Unidos (CAFTA-DR), vigente desde el 1° de enero de 2009, mediante la Ley No. 8622. Se incluyen algunas disposiciones en el capítulo 8, sección B; cuyo Artículo 8.8 hace referencia a las medidas antidumping y los derechos compensatorios; indicando que Estados Unidos no podrá acumular las exportaciones de los países centroamericanos con las exportaciones de otros países para efectos de determinar si hay daño a la industria estadounidense en un procedimiento antidumping (Alvarado, 2014).

El tercer convenio que contiene peculiaridades es el Tratado de Libre Comercio con Canadá, aprobado por la Ley 8300, y vigente desde el 1 de noviembre de 2002. En cuanto al fenómeno del dumping, las Partes en el texto manifiestan su interés de promover mejoras y aclaraciones a las disposiciones del GATT de 1994 y su deseo de establecer un procedimiento a nivel doméstico que incorpore aspectos más amplios de interés público, el cual hace un llamado más claro a imponer medidas antidumping menores al margen de dumping en situaciones apropiadas. Adicionalmente, el acuerdo reitera algunas de las disposiciones ya contenidas en el Acuerdo en aspectos relativos a la transparencia y el respeto al debido proceso (Alvarado, 2014).

El último texto comercial con una singularidad es el del tratado con Singapur. Su capítulo 7, sección C, afirma que las investigaciones antidumping reposen en un sistema justo y transparente y que para ello se sigan ciertas prácticas que garanticen la transparencia. Su particularidad consiste en que exterioriza el compromiso de las partes en asegurarse que la práctica de reducción a cero no sea utilizada al determinar los márgenes de Dumping (Alvarado, 2014).

6.2 Metodología

6.2.1 Enfoque

El presente trabajo parte de un enfoque cualitativo, toda vez que se recurre a un análisis de casos de dumping aunado a una descripción del procedimiento seguido por la Dirección. A partir de ese análisis, se seleccionan los documentos y criterios de los órganos jurisdiccionales de la OMC que resulten de mayor relevancia para el proceso.

6.2.2 Diseño

El diseño de investigación elegido para la presente práctica es el de análisis de contenido, a partir del análisis de los criterios jurisprudenciales en materia de dumping. Considerando las ideas expresadas, la objetividad y la sistematización en el estudio de los contenidos son dos cualidades propias de esta técnica de investigación (Berelson, 1952).

En la presente práctica, la extracción del contenido está dirigida por la detección de las interpretaciones jurídicas que se localicen en los informes escogidos, de manera que se seleccionen aquellos que sean de mayor aplicación al tema de interés.

Una vez detectadas, se compilarán y convertirán en los datos que sustentan la herramienta propuesta. Ese ordenamiento y estandarización de los datos permite a la Dirección, contar con una fuente de consulta inmediata, para ser utilizada como material de referencia en su quehacer. Se trata de un procedimiento cuyo resultado final será la estandarización de un proceso, para que el análisis de datos se realice en forma mecánica.

6.2.3 Variables/Categorías de análisis

Acuerdo antidumping: Acuerdo multilateral que rige la aplicación de medidas antidumping por los miembros de la OMC. El Acuerdo contiene determinadas prescripciones sustantivas para imponer una medida antidumping y requisitos detallados de procedimiento relativos a la realización de investigaciones antidumping, y la imposición y mantenimiento de medidas antidumping (OMC, párr. 1).

Autoridad Investigadora: Funcionarios (as) de la Dirección encargados de llevar a cabo las investigaciones por casos de comercio desleal. El Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, la define como la dirección o dirección general de integración del Ministerio de Economía...o la Unidad Técnica que tenga bajo su competencia la investigación de prácticas desleales de comercio (COMEX, 2007)

Medidas de defensa comercial: A pesar de que en la actualidad se tiende a eliminar los obstáculos al comercio, el sistema de comercio internacional permite a los países introducir medidas restrictivas a fin de poder abordar circunstancias muy específicas. Estas medidas se denominan instrumentos de defensa comercial y sólo se permiten en condiciones estrictas. Existen tres instrumentos de defensa comercial: medidas antidumping, medidas antisubvención o derechos compensatorios y medidas de salvaguardia. Mientras los dos primeros instrumentos actúan frente a las prácticas comerciales desleales en los casos en los que las importaciones se realizan en condiciones que pueden ser recurridas con arreglo a las normas del comercio internacional, el tercero tiene como objetivo ofrecer a una industria del país importador tiempo para ajustarse a un aumento considerable de las importaciones (Comisión Europea).

Derechos o Medidas antidumping: El Acuerdo Antidumping autoriza a los gobiernos a adoptar medidas contra el dumping cuando se ocasione un daño genuino (“importante”) a la rama de producción nacional competidora. Para poder adoptar esas medidas, el gobierno tiene que poder demostrar que existe dumping, calcular su magnitud (cuánto más bajo es el precio de exportación en comparación con el precio en el mercado del país del exportador), y demostrar que el dumping está causando daño o amenaza causarlo. Por regla general, la medida antidumping consiste en aplicar un derecho de importación adicional a un producto determinado de un país exportador determinado para lograr que el precio de dicho producto se aproxime al “valor normal” o para suprimir el daño causado a la rama de producción nacional en el país importador (OMC, párr. 1-7).

Dumping: Según el Artículo 2 del Acuerdo Antidumping, es el fenómeno bajo el cual un producto se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Grupo especial: Los grupos especiales son órganos cuasijudiciales — en cierto modo tribunales — encargados de resolver las diferencias entre los Miembros en primera instancia. Normalmente se componen de tres expertos, y en casos excepcionales de cinco, seleccionados específicamente para cada caso. Esto quiere decir que en la OMC no hay ningún grupo especial permanente, sino que se compone un grupo especial distinto para cada diferencia. El grupo especial compuesto para una diferencia determinada debe examinar los aspectos fácticos y jurídicos del caso y presentar un informe al OSD en el que exponga su conclusión sobre lo fundado de las alegaciones del reclamante y la compatibilidad de las medidas o acciones impugnadas con la OMC. Si el grupo especial llega a la conclusión de que las reclamaciones están bien fundadas y un Miembro de la OMC ha incumplido sus obligaciones, hace una recomendación que el demandado deberá cumplir (OMC, párr. 3-5).

Interpretaciones jurídicas: Es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de una norma jurídica y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son normas, por ejemplo los principios. El fin de tales interpretaciones es, por tanto, desentrañar el sentido de una norma (Anchondo, 2012). En el ámbito de la presente práctica, interpretación jurídica se refiere a los razonamientos y criterios técnicos expuestos por un Grupo especial o por el Órgano de Apelación en sus informes de casos de solución de controversias, por medio de los cuales explican el sentido que debe otorgársele a determinada disposición del Acuerdo Antidumping. Bajo esa línea, las interpretaciones comprenden, entre otras cosas, significados de términos técnicos (relacionados con Dumping), métodos procesales adecuados, deliberaciones en torno al alcance teórico y práctico de ciertas disposiciones, deducciones semánticas y prácticas usualmente seguidas para aplicar las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

Investigación por dumping: Las investigaciones de defensa comercial se abren a partir de una denuncia presentada por una industria o a iniciativa de una autoridad investigadora. En función del instrumento, una investigación puede ser iniciada si hay pruebas de (i) dumping (ii) perjuicio a una industria doméstica y (iii) una relación causal entre el perjuicio y las importaciones afectadas. Si tras presentada la denuncia, por parte de uno o más productores de un país, las autoridades consideran que las pruebas son suficientes, iniciarán una investigación. El objetivo de la investigación es reunir información para verificar si se cumplen las condiciones legales para imponer medidas y para determinar el nivel de éstas. No todas las investigaciones acaban necesariamente en la imposición de medidas, ya que se puede llegar a la conclusión de que las medidas no están justificadas (Comisión Europea, p. 9).

Jurisprudencia internacional: La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones, la Real Academia Española la define como la Ciencia del Derecho, conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen; criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias acordes (Ramírez, 2005). Tomando en cuenta el rol que en la práctica juega la jurisprudencia, se puede concluir que si una decisión judicial o arbitral no es en el campo internacional, técnicamente una fuente formal, debe ser vista como dotada de un estatus especial, que la distingue de otras fuentes materiales y que la convierte en una fuente del derecho cuasi-formal. Bajo ese contexto, los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, son producto de la actividad jurisdiccional de estos órganos en ejercicio de la jurisdicción que los miembros de la OMC les han conferido para resolver controversias relativas al sistema de obligaciones comerciales multilaterales de la OMC. En consecuencia, al igual que los pronunciamientos de otros tribunales internacionales, los de estos órganos dan origen a jurisprudencia internacional (Canales, 2013).

Órgano de Apelación: A diferencia de los grupos especiales, el Órgano de Apelación es un organismo permanente compuesto de siete miembros, que se ocupa de examinar los aspectos jurídicos de los informes emitidos por los grupos especiales. Así pues, el Órgano

de Apelación es la segunda instancia (final) de la etapa jurisdiccional cumplir (OMC, párr. 1). Según el párrafo 13 del Artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante ESD), cuando una parte interpone una apelación contra un informe de un grupo especial, el Órgano de Apelación examina los aspectos jurídicos de la impugnación y puede confirmar, modificar o revocar las constataciones del grupo especial.

Órgano de Solución de diferencias (OSD): El Consejo General se reúne en calidad de Órgano de Solución de Diferencias (OSD) para examinar las diferencias entre los Miembros de la OMC. Esas diferencias pueden plantearse con respecto a cualquiera de los Acuerdos comprendidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay que esté abarcado por el ESD. El OSD tiene la facultad de establecer grupos especiales de solución de diferencias, someter los asuntos a arbitraje, adoptar los informes de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, así como los informes arbitrales, vigilar la aplicación de las recomendaciones y resoluciones que figuran en dichos informes, y autorizar la suspensión de concesiones en caso de incumplimiento de esas recomendaciones y resoluciones (OMC, párr.1).

Órganos jurisdiccionales de la OMC: Los encargados de resolver las diferencias que se plantean ante el OSD, es decir los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación.

6.2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de la información

Con la finalidad de conocer la visión del equipo técnico de la Dirección, en relación con el interés de contar con una herramienta como la propuesta en el presente trabajo, se elaboró un cuestionario dirigido a sus funcionarios, con catorce preguntas, tanto abiertas como cerradas.

Las preguntas se enfocan en tres áreas:

- La función de las interpretaciones jurídicas en las investigaciones por casos de dumping. El objetivo es determinar si la Dirección consulta las interpretaciones y qué tan importantes son para su trabajo diario. Se consultó además cuáles son los factores de consulta.
- El segundo eje trató sobre el procedimiento seguido para consultar los criterios, la función que cumplen en las labores de la Dirección, así como las posibles limitaciones para acceder a la información. Se solicita información sobre la frecuencia de las consultas, y los temas consultados. La respuesta a esta pregunta adquiere mucha importancia ya que permite determinar los artículos del Acuerdo Antidumping que deben ser considerados para la elaboración del manual.
- El tercero grupo de preguntas, se elaboró a efectos de conocer la necesidad de la Dirección de contar con una herramienta para la agilización de consulta de las interpretaciones jurídicas.

Las respuestas que se reciben a través del cuestionario, representan el punto de partida para conocer la forma de plantear una solución a los inconvenientes de la Dirección.

Una vez que se reciben y estudian las respuestas brindadas, se procede a la creación de la herramienta propuesta. La información que sustenta la herramienta se obtiene a partir de la utilización de dos herramientas en línea:

- **“Índice analítico – Guía de las normas y usos de la OMC”¹**. Este índice fue vital en razón de que abarca la jurisprudencia existente en torno al sistema de solución de diferencias de la OMC y la presenta por acuerdo y por Artículo (OMC, párr. 1-2).

La ventaja que concede esta herramienta es que especifica los casos de solución de diferencias que se deben considerar en el ámbito de cada Artículo del Acuerdo Antidumping de los cuales se necesitan interpretaciones jurídicas. Consecuentemente, permite delimitar la cantidad de casos de solución de diferencias considerados.

¹ Esta herramienta puede ser encontrada en la página WEB: https://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/ai17_s/anti_dumping_s.htm

Otro aspecto positivo del índice es que indica los distintos temas o asuntos tratados en cada Artículo del Acuerdo Antidumping, lo cual beneficia en gran magnitud el orden y la presentación de la información en el manual.

En este punto se encuentra una dificultad, pues el índice presenta su información en idioma inglés. Para superar este punto, es necesario analizar la información en ese idioma, y proceder a su incorporación. Mientras tanto, las opciones de búsqueda por acuerdo y por Artículo favorecen en gran medida el hallazgo de los criterios jurídicos.

- **“Búsqueda de solución de diferencias de la OMC”²**. Por medio de esta modalidad, es posible consultar las diferencias tramitadas ante la OMC por miembro, por reclamante y por demandado. La opción de descarga de las diferencias, incluidos sus informes, también es posible (OMC, párr. 1). Este instrumento se utiliza para consultar los informes correspondientes de los casos de solución de diferencias seleccionados a través de la herramienta identificada en el apartado anterior.

Como puede notarse, la información que se utiliza a para conformar el manual es de fácil acceso y de forma gratuita. La segunda herramienta empleada, el Índice analítico de las normas y usos de la OMC, también es de acceso libre y sin costo.

Otra ventaja de la utilización de estas dos herramientas es la extensión temporal de los casos presentados. Las ediciones actuales de dichos instrumentos permiten encontrar todos los casos de solución de controversias que giran en torno al tema de Dumping y que se han gestionado mediante el sistema de solución de diferencias de la OMC desde el año de su creación hasta Junio del 2015³. Esta circunstancia posibilita otorgarle mucha

² Esta herramienta puede ser encontrada en la página WEB: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_by_country_s.htm

³ La extensión temporal de los casos seleccionados se delimita hasta dicha fecha porque es el rango temporal al que permite acceder la actual edición del Índice analítico de las normas y usos de la OMC

riqueza académica al manual pues permite incluir las interpretaciones jurídicas que los Grupos Especiales y el Órgano de Apelación han adoptado durante todo ese tiempo.

6.2.5 Métodos y técnicas de análisis de la información

Una vez que se recopila la información necesaria, la siguiente etapa consiste en su análisis. El objetivo de esta fase es la ubicación de las interpretaciones en los casos seleccionados. El análisis se implementa de una manera sumamente sistematizada. Este sistema se refleja en una serie de pasos que se siguen rigurosamente para cada caso considerado y que se describen a continuación:

- Elaboración de la tabla con todos los casos de solución de diferencias que contienen la información por analizar, incluyendo si se consulta el informe del grupo especial, el del órgano de apelación o ambos.

Esto se hace una vez seleccionados y descargados los casos relevantes. Ese cuadro representa el esquema que guía el análisis.

- Identificación de las secciones del informe de los casos seleccionados donde se ubican las interpretaciones jurídicas. Para tal fin, se realiza una lectura de cada uno de ellos y se destacan las partes del documento donde se expone la evaluación realizada por el órgano correspondiente (sea el Grupo Especial o el Órgano de Apelación del caso).

También se le presta una atención adicional a los enunciados sobre constataciones y conclusiones en cada uno. Dichos apartados se analizan minuciosamente pues en ellos es donde generalmente se ubican las interpretaciones.

- Una vez resaltadas las secciones, se extraen a un documento aparte todos los enunciados que tratan sobre las implicaciones, significados y aplicaciones del Artículo del acuerdo antidumping en cuestión. Esto incluye métodos procesales adecuados, deliberaciones en cuanto al alcance teórico y práctico de algún término citado en un

Artículo, deducciones semánticas y prácticas usualmente seguidas para aplicar las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Todos ellos conforman las interpretaciones jurídicas.

- Compilados tales criterios, se revisa de nuevo toda la información y se evalúa su contenido, esto para determinar si amerita o no incluirse en el manual. Los filtros que se usaron para tal fin consisten en aplicar los siguientes cuestionamientos a cada extracto de información:

1. ¿el razonamiento o lineamiento mostrado puede resultar útil en la toma de decisiones de otro proceso investigativo en otros casos de solución de controversias?, y

2. ¿la información presentada se relaciona con el contexto narrado en el informe que le permitió al órgano jurisdiccional respectivo acoger la interpretación jurídica que tomó? Los extractos de información que responden afirmativamente a dichas preguntas permanecen en el documento. Mientras que los que no se ajustan, se descartan.

Los filtros de selección de la información se definieron en forma conjunta con los funcionarios de la Dirección.

- Una vez identificadas las interpretaciones de interés, se procede a ordenarlas. Para ello, se consideran dos categorías:

- 1. Artículo, por medio del cual se organizan las interpretaciones en relación con el Artículo del Acuerdo Antidumping al que pertenecen.
- 2. Tema o asunto tratado, bajo el cual se toman en cuenta los asuntos o temas indicados en la herramienta del índice analítico de la OMC, de manera que las interpretaciones se ordenan también conforme al aspecto (del respectivo Artículo) sobre el cual tratan.

Posteriormente, se elaboran las otras partes del manual (el preámbulo, la introducción y los índices) y se le hace entrega a la Dirección de la versión final del documento.

Cabe aportar que el manual se va a poner también a disposición de la Escuela de Administración Pública, con el fin de que lo puedan utilizar como una fuente de consulta para las clases de defensa comercial de la carrera de administración aduanera y comercio exterior. El ordenamiento por asunto o tema tratado de las interpretaciones en el manual, permite acceder a un nivel más detallado de información que el ofrecido en el Acuerdo Antidumping. Se estima entonces que en las clases pueda aprovecharse dicha ventaja para que así los docentes y estudiantes puedan enriquecer su estudio del tema de dumping.

6.2.6 Validación de la información

En el caso de la presente práctica, las herramientas de recolección de información que se usan ya están claramente identificadas; así como las técnicas de análisis que se aplican a los datos recolectados. Este panorama confiere un alto grado de previsibilidad, al dar a conocer el proceso metodológico que se sigue. Esta transparencia ayuda a demostrar al lector del trabajo cuál fue el camino que el investigador siguió para llegar a sus resultados y posibilita que el estudio pueda ser continuado o replicado por otros investigadores en el futuro.

El uso de distintos periodos de tiempo para la recolección de datos, se ve reflejado en la práctica; pues se consideran casos de solución de controversias planteados ante la OMC desde el año 1995 hasta el 2015. Esta amplitud temporal le aporta a la herramienta la recopilación del conocimiento práctico de todos esos años. De ahí que goza de un amplio volumen de experiencia.

El anterior factor se une a la variación de los peritos que integran los órganos jurisdiccionales encargados de resolver los asuntos de solución de controversias. En el caso de los grupos especiales, los 3 expertos que conforman el denominado “panel”

varían de caso en caso, pues a cada diferencia el OSD asigna tres nuevos técnicos encargados de resolverla. Por su parte, en el Órgano de Apelación, los 7 miembros que lo integran son elegidos por periodos de cuatro años. Después de ese tiempo, el OSD asigna otros 7 peritos que conformarán el órgano de acuerdo a las normas y procedimientos estipulados en el ESD (OMC, párr. 2). Esta rotación de integrantes asegura la presencia de varios razonamientos y distintas lógicas en el contenido de los informes que emiten los órganos jurisdiccionales.

Del mismo modo, permite que las interpretaciones jurídicas presentadas en ellos tengan mucha riqueza intelectual y por supuesto gocen de mucha validez. Esto al considerar que las interpretaciones jurídicas se forman tras la integración de varias formas de pensar. Es decir, no es el juicio de una sola persona lo que le da nacimiento, sino que es el consenso de un grupo de expertos el que la hace. Cabe destacar que dichos expertos son personas muy competentes y peritos en comercio internacional, nombrados de acuerdo a las disposiciones del Artículo 8 del ESD.

Se debe agregar también que, según Martínez, un proceso que refuerza la validez y confiabilidad en una investigación cualitativa es la categorización. Esta debe entenderse como “el proceso que trata de asignar categorías o clases significativas, de ir constantemente diseñando y rediseñando, integrando y reintegrando el todo y las partes, a medida que se revisa el material y va emergiendo el significado de cada sector, párrafo, evento, hecho o dato” (Martínez, 2006). En la presente práctica, las categorías que dan sentido a las interpretaciones jurídicas recolectadas son la segmentación de la información por Artículos del Acuerdo Antidumping; así como su seccionamiento de acuerdo al tema o asunto técnico tratado.

Conviene subrayar que dicha categorización se efectúa tomando en consideración los temas más frecuentemente consultados por la Dirección. Esto se hace en razón de que al ponderar, apreciar o categorizar un párrafo escrito o una actividad humana cualquiera, se trata siempre de ubicarla en posibles diferentes contextos, escenarios u horizontes para elegir el que se considera más adecuado, pero siempre dispuestos a cambiarlo al

examinar el resto de la información. Todo esto aumentará mucho la validez del estudio (Martínez, 2006).

De igual forma, otro método que puede reforzar la validez es la triangulación de datos. En el caso de la presente práctica, la fuente alternativa que puede utilizarse es otra herramienta que brinda la página de la OMC denominada “repertorio de los informes del órgano de apelación”⁴. A través de ella, se puede acceder a todos los pronunciamientos que ha emitido el Órgano de Apelación por Artículo del Acuerdo Antidumping, de modo que permite localizar los casos de solución de controversias en los que se han ofrecido interpretaciones jurídicas de cada uno. Esto es, por tanto, otra forma que puede utilizarse para rastrear las interpretaciones jurídicas de la herramienta propuesta y confirmar la validez de las mismas.

⁴ Esta herramienta puede ser encontrada en la página WEB: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/repertory_s/repertory_s.htm

Sección II Resultados

Capítulo I: Factores requeridos por la Dirección para la consulta de interpretaciones de Artículos del Acuerdo Antidumping

En el presente Capítulo se analizan los factores que deben ser considerados al consultar interpretaciones del Acuerdo Antidumping, para lo que es necesaria una aproximación conceptual inicial al fenómeno del dumping, para contextualizar debidamente la temática.

1.1 Prácticas distorsionantes del comercio y defensa comercial.

El comercio mundial de bienes se ha intensificado agresivamente en las últimas décadas. La cadena para el intercambio de bienes se ha vuelto muy compleja y los diferentes actores que influyen en ella se han diversificado. La tendencia ha sido que dicho crecimiento comercial ha ido de la mano con una significativa liberalización del comercio.

Ahora bien, las cualidades y capacidades de los actores que han propiciado esta liberalización no son uniformes, sino todo lo contrario, difieren en gran medida. Entre tales actores se encuentran desde las grandes corporaciones multinacionales y los monopolios estatales hasta el pequeño agricultor y las microempresas emprendedoras. A pesar de sus notables diferencias todos confluyen en un mismo espacio llamado mercado, el cual se puede entender como “el lugar físico o virtual en el que se produce una relación de intercambio entre individuos u organizaciones donde concurren un conjunto de compradores que necesitan o pueden necesitar productos o servicios ofrecidos por empresas” (Rivera y López, 2007).

La OMC es consciente de estas divergencias y por eso reconoce que la liberalización comercial puede exponer a las industrias nacionales a prácticas de comercio desleal o excesiva competencia de las importaciones, lo que puede resultar en una situación perjudicial para dicha industria.

Se identifican tres tipos de prácticas que distorsionan el libre comercio entre países: 1) las subvenciones, 2) el aumento imprevisto en las importaciones y 3) el dumping, fenómeno sobre el que trata la presente investigación.

Sobre el primer tipo de prácticas, tal como lo expone el Artículo 1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, es una contribución financiera efectuada por un gobierno o cualquier organismo público, o a alguna forma de sostenimiento de los ingresos; que otorguen un beneficio a un productor o grupo de productores.

Las subvenciones “operan en el caso que el Estado de donde proviene el bien concede a su productor un tratamiento especial, consistente en medidas discriminatorias, ya sea tendiente a la exportación de las mercaderías o bien, excluyendo de tales ventajas, o franquicias a aquellos fabricantes que utilizaren insumos importados” (Gallegos, 2015). De esta forma, las ventajas otorgadas en su mercado de origen, les conceden a estos productores una ventaja injusta que desencadena una competencia impareja en ámbitos internacionales.

La segunda clase de prácticas se refieren al aumento imprevisto de las importaciones procedentes de un determinado país. Esta no es una conducta ilícita, sino más bien una circunstancia en la cual un exportador o productor tiene un excedente de oferta que es utilizado para exportarse a determinado país adrede y de manera súbita.

Este “bombardeo” repentino de importaciones no es producto de una ventaja otorgada por una tercera parte, ni tampoco de decisiones empresariales depredatorias, sino más bien de una “super capacidad” de los exportadores o productores que optan por dirigir su excedente de productos a determinado miembro.

No obstante, tal como lo expone el Artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, el problema se genera cuando ese ingreso masivo de bienes ha aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción

nacional que produce productos similares o directamente competidores. Por tanto, es el problema que provoca y no la práctica en sí, lo que causa una competencia desbalanceada. Esto faculta a la aplicación de medidas de salvaguardia en forma de un arancel adicional o de un contingente, en apego a las normas del Acuerdo sobre Salvaguardias.

La tercera práctica, que concierne directamente a la presente investigación, corresponde al dumping. Este “se produce cuando una empresa exporta a precios inferiores a los que vende en su propio mercado. Esta situación genera una distorsión artificial en el país importador, pudiendo generar daño a la industria local” (Guzmán, 1997).

El dumping se origina por las decisiones comerciales de una empresa o grupo de empresas, las cuales deciden exportar sus productos a otro país, y comercializarlos a un precio considerablemente bajo, inclusive en algunos casos por debajo de su costo de producción, lo cual ocasiona una grave afectación a los productores nacionales de dichos productos en el país importador.

El daño a las empresas o sectores de la producción nacional puede adoptar diferentes formas, “sea porque le resta participación en el mercado nacional por la caída de precios del producto, por la pérdida de puestos de trabajo, por la disminución de utilidades, por el incremento de la capacidad instalada ociosa, o, finalmente, por el cierre de las plantas industriales, entre otros perjuicios” (Mavila y Luyo, 2010).

El dumping es una práctica que altera el libre comercio al considerar que se origina por conductas voluntarias tomadas por organizaciones privadas. Bajo ese punto de vista, no es la necesidad de liberar su exceso de stock ni tampoco la adjudicación de un determinado beneficio lo que lleva a la empresa a incurrir en esta práctica, sino que incurrir en ella para discriminar a los demás actores comerciales del mercado.

En palabras de Govaere (2015), “la idea de que este tipo de práctica sea “desleal” se arraiga en la percepción de que hay una discriminación de precios que puede estar ligada

a una conducta depredatoria, que puede causar daño a un sector productivo, a fin de sacarlo del mercado y luego poder a voluntad elevar los precios”.

Ante los fenómenos que amenazan el libre comercio, la OMC ofrece instrumentos de defensa comercial los cuales se encauzan a hacer respetar las normas que buscan evitar y corregir el daño en el mercado producido por las prácticas de comercio desleal (Álvarez, 2016).

La prevención de un daño irreparable a la industria nacional de los países miembros causada por prácticas distorsionantes del libre comercio es por ende una característica esencial de estas herramientas habilitadas por la OMC. Cabe recalcar que estos instrumentos son medios que dotan al país de las reglas necesarias para defenderse antes estos fenómenos.

Según indica González (2012), las herramientas de defensa permiten que el mismo país pueda actuar en presencia de restricciones desleales al comercio, toda vez que si la competencia económica no es libre o es desleal se produce un daño que afecta no solamente a otros competidores, sino a la colectividad en general, de donde surge precisamente el derecho de defensa teniendo como respaldo el amparo del derecho internacional.

Estas medidas se regularizaron a través de acuerdos específicos en el marco de la OMC, para evitar que los miembros las utilicen como restricciones encubiertas al comercio, pues su meta no es fomentar el proteccionismo sino hacer el comercio más justo y transparente.

Esto es lo que Gallegos (2015) quiere dar a entender al afirmar que “el establecimiento de reglas exigentes y requisitos conocidos y objetivos habilitantes a que se adopten medidas de defensa comercial, busca que los Estados miembros de esa entidad multilateral no puedan cerrar arbitrariamente sus mercados a exportadores foráneos, aduciendo la concurrencia de las circunstancias que permiten su implementación”.

Según se viene de indicar, las medidas de defensa comercial admitidas son tres: las medidas compensatorias a las subvenciones, las salvaguardias y las medidas antidumping.

En el caso de las primeras, se refieren a los derechos compensatorios aplicables a las mercancías importadas bajo condiciones o tratamientos ventajosos concedidos por el estado de su país de origen. La finalidad de todo derecho compensatorio es neutralizar la distorsión al libre comercio que supone esa ayuda pública (Gallegos, 2015).

La aplicación de medidas compensatorias es un efectivo mecanismo de defensa comercial. Sin embargo, para utilizarlas, los miembros deben apegarse a las normas y requisitos establecidos en el articulado del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

En lo concerniente a las salvaguardias, esta herramienta se aplica como medida que contrarresta el incremento masivo de importaciones de determinado producto. Se materializan en un incremento temporal en la tasa de los aranceles o en el establecimiento de restricciones cuantitativas (contingentes) para el producto en cuestión, para que así los productores locales puedan reajustarse a otras actividades productivas alternas o asumir la competencia y transar sus bienes a un precio competitivo con respeto a dichas importaciones. Además, la aplicación de una medida de este tipo, para estar debidamente fundada, requiere que esté acompañada de un plan de ajuste de la industria local (Gallegos, 2015).

El empleo de medidas de salvaguardia está supeditado al cumplimiento de los requisitos y condiciones estipuladas en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Las medidas de salvaguardia poseen un par de particularidades; la primera de ellas es que se imponen al producto de que se trate, no a un país o una empresa determinada. Esto implica que si un país miembro de la OMC impone una salvaguardia en apego a los

requisitos del Acuerdo sobre Salvaguardias, la medida se impone para todas las importaciones de producto en cuestión que se realicen en dicho país, indistintamente de su país de procedencia o de la empresa que provengan, de conformidad con el Artículo 2.2 del mencionado Acuerdo.

Otra peculiaridad de estas medidas es que dado su carácter general de aplicación, el miembro que la utilice debe buscar un mecanismo para compensar a los miembros afectados por los efectos desfavorables de la medida. Las formas que pueden adoptar esas concesiones y sus plazos están fijados en el Artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

El último tipo de instrumentos de defensa comercial existentes son las medidas antidumping. Estas son las medidas utilizadas para contrarrestar el fenómeno de dumping. Álvarez (2016) señala que son medidas destinadas a proteger los mercados internos de la competencia desleal proveniente del exterior (dumping), derivada del uso de precios que no cubren los costos de producción.

Estas medidas son por tanto la alternativa disponible para aquellos productores que se ven perjudicados por el ingreso de importaciones objeto de dumping. Sin embargo, cabe aclarar que su aplicación sirve para mitigar los efectos negativos del dumping, más no para desaparecer dicha práctica.

En el ámbito de la OMC, el Acuerdo multilateral que rige la aplicación de medidas antidumping por los miembros de la OMC recibe el nombre de Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping).

Este texto contiene determinadas prescripciones sustantivas para imponer una medida antidumping y requisitos detallados de procedimiento relativos a la realización de investigaciones antidumping, y la imposición y mantenimiento de medidas antidumping.

Hay que aclarar que el papel que desempeña la OMC con respecto al establecimiento de medidas antidumping es un papel fiscalizador; su competencia es corroborar que el estado que imponga derechos antidumping lo haga respetando las normas multilaterales. La OMC, por ende, no sanciona ni castiga al productor determinado que comete dumping, esto pues tal como se explicó, este fenómeno no es ilegal (Gallegos, 2015).

Una característica esencial de las medidas antidumping es su especificidad. Esta cualidad conlleva la necesidad de identificar cuál es la empresa o grupo de empresas en específico que están cometiendo dumping, de qué país son y qué productos concretos están utilizando para tal fin. La aplicación de medidas antidumping “responde a la eliminación de una discriminación de precios específica a un producto determinado bajo fracción arancelaria, producido por una empresa, originario de un país” (Govaere, 2015).

Guzmán (1997) indica que son tres las condiciones para el establecimiento de medidas antidumping:

- La primera es que el valor normal sea mayor que el precio de exportación: Esto toma lugar al momento de comparar ambos elementos, y si de ello se deduce que el precio utilizado para transar el producto en el exterior es menor que el precio al que se vende el producto en el mercado doméstico de su país de origen, entonces se dice que hay dumping.
- El segundo requisito es que la industria nacional pruebe la existencia de un perjuicio importante en su contra. O sea que los afectados demuestren un daño o amenaza de daño real.
- El último requerimiento para la imposición de medidas antidumping es la relación de causalidad. Es decir, una vez que se detectó la práctica de dumping y se probó la existencia de un daño factual o eventual, los productores nacionales deben demostrar que el dumping fue el único causante de ese daño y que no influyeron terceros factores en la aparición de este.

Si la rama de productores locales demandantes demuestran efectivamente la convergencia de esas tres condiciones, entonces el Acuerdo Antidumping faculta para adoptar medidas antidumping.

Cabe añadir que el Acuerdo Antidumping distingue entre dos tipos de medidas antidumping: las provisionales y las definitivas. Las primeras se imponen para impedir que la industria nacional sufra daño por las importaciones objeto de dumping durante el desarrollo de la investigación por dumping. Los requisitos para su imposición se encuentran normados en el Artículo 7 del Acuerdo Antidumping y su duración puede ser de 4 a 6 meses y pueden adoptar la forma de un derecho provisional o una garantía igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho antidumping.

Las medidas definitivas son las que se aplican siguiendo el procedimiento pertinente regulado en el Acuerdo Antidumping, al final de un proceso de investigación. Los requisitos para su aplicación se estipulan en su Artículo 9.

1.2 Marco legal e institucional en Costa Rica

En Costa Rica, la materia relativa a la imposición de medidas antidumping tiene su fundamento legal en las siguientes normas:

El Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), ambos ratificados mediante Ley 7475, que aprueba el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

- El Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio. Decreto Ejecutivo N° 33809-COMEX-MEIC

- Reglamento de procedimiento para la implementación de medidas contra la elusión de derechos antidumping, compensatorios y de salvaguardia, Decreto Ejecutivo N° 40559-MEIC.

El Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, en su Artículo 1 define el término “Autoridad Investigadora” como “la dirección o dirección general de integración del Ministerio de Economía...o la Unidad Técnica que tenga bajo su competencia la investigación de prácticas desleales de comercio”. Además a través de su Artículo 5 designa a la Dirección como la Autoridad Investigadora oficial de Costa Rica encargada de administrar los procesos de defensa comercial.

Por ende, la Dirección de Defensa Comercial tiene a su cargo la defensa de la industria nacional, por medio del desarrollo de procedimientos administrativos en la materia para decidir a través de una investigación si el caso de dumping que se les presenta para su análisis perjudica o no a las ramas de la producción local. El acto administrativo que los enviste de forma oficial como la Autoridad Investigadora encargada de corroborar la práctica de comercio desleal es la resolución de inicio de la investigación antidumping (Govaere, 2015).

La Dirección, ha pasado por diversos cambios y reajustes a través de los años. Govaere (2015) los resume de la siguiente forma:

“La Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia (antiguo nombre de la Dirección de Defensa Comercial) fue creada en 1995, por vía reglamentaria. Esta competencia recae en el MEIC por una ley vieja de 1959, otorgándole la rectoría de aplicar este instrumento que vela por la defensa de los intereses de los sectores productivos. Sin embargo, en este caso, esta Oficina formalmente creada en el año 1995, ha sufrido varias transformaciones. En el año 2000 fue desmantelada y su competencia recargada en la Oficina de Asesoría Jurídica para luego, en el 2001, volver a ser creada como reconocimiento a la necesidad nacional de contar con una oficina especializada”.

Después de eso, no fue sino hasta el año 2012 que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37457-MEIC del 2 de Noviembre del 2012, se define a la Dirección de Defensa Comercial como la Autoridad Investigadora encargada de realizar los procedimientos investigativos pertinentes y recomendar al ministro del MEIC la aplicación de medidas que contrarresten las prácticas de comercio desleal (MEIC, 2018).

Según el portal de estadísticas sobre dumping de la OMC, desde 1995 hasta el 2011 Costa Rica ha iniciado un total de 10 investigaciones por casos de Dumping, formalmente reportadas a las OMC. Los países exportadores en dichos casos son Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos (a estos dos últimos se le acusó de dos casos cada uno), Nicaragua y Venezuela.

Otro dato rescatable del mismo portal es que desde 1995 hasta finales del 2017, Costa Rica ha adoptado un total de 4 medidas antidumping. Una en el año 2003, dos en 2007 y la última en el año 2017. Los países afectados (exportadores) por tales medidas son Brasil, Chile, Estados Unidos y Venezuela.

Estos datos demuestran que no todas las investigaciones acaban necesariamente en la imposición de medidas, ya que se puede llegar a la conclusión de que las medidas no están justificadas (Comisión Europea, 2010). Esta circunstancia depende de los elementos de prueba que aporten las partes, así como de los hallazgos y constataciones de la Autoridad Investigadora. Además, juega un papel protagónico el apego del procedimiento de investigación a los estándares indicados en el Acuerdo Antidumping.

1.3 Procedimiento para imponer medidas antidumping

El establecimiento de derechos antidumping solo puede tener lugar si se ha seguido la normativa plasmada en el Acuerdo Antidumping, debiendo iniciarse una investigación a través de un procedimiento administrativo (Vega, 2017). Estas normas aplican para el

comercio de mercancías, el sector servicios está excluido de su ámbito de aplicación (ONU, 2006).

Esta investigación es llevada a cabo por la Autoridad Investigadora de cada país miembro; y se abre a partir de una denuncia presentada por una industria o a iniciativa de esa autoridad.

En función del instrumento, una investigación puede ser iniciada si hay pruebas de (i) dumping (ii) perjuicio a una industria doméstica y (iii) una relación causal entre el perjuicio y las importaciones afectadas.

Si presentada la denuncia, por parte de uno o más productores de un país, las autoridades consideran que las pruebas son suficientes, iniciarán una investigación. El objetivo de la investigación es reunir información para verificar si se cumplen las condiciones legales para imponer medidas y para determinar el nivel de éstas. No todas las investigaciones acaban necesariamente en la imposición de medidas, ya que se puede llegar a la conclusión de que las medidas no están justificadas (Comisión Europea, 2010).

Como se reseñó con anterioridad, las investigaciones por casos de dumping están conformadas por una serie de etapas. Estas serán brevemente explicadas a continuación.

1.3.1 Fase preliminar

En esta fase preparatoria, se realiza un escrutinio muy riguroso de la información que se tiene a disposición, para determinar si existe suficiente fundamento que justifique el inicio del procedimiento (González, 2012).

El productor o grupo de productores (a los cuales en el Acuerdo Antidumping se les denomina rama de producción nacional) que se consideren afectados por una práctica de

dumping deben presentar ante la Autoridad Investigadora de su país una solicitud de apertura de investigación, de manera escrita.

Según el Artículo 5 del Acuerdo Antidumping, esta solicitud debe contener evidencia que respalde el inicio de la investigación, en términos de pruebas de la existencia de 1) dumping, 2) daño a la industria local y 3) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el alegado daño.

Una vez que la Autoridad recibe dicha información debe en primer lugar constatar si los solicitantes están o no legitimados para poder actuar en nombre de la industria supuestamente afectada (Alvarado, 2014), de conformidad con el Artículo 5.4.

En caso de que efectivamente se cumplan dichos parámetros, la Autoridad procede a analizar la información requerida con la solicitud. La documentación necesaria para tal fin se enumera en el Artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.

Al respecto, Alvarado (2014) señala que “los productores que presenten la solicitud sólo están obligados en aportar aquello que esté razonablemente” a su alcance”. Dentro de ello se incluye el acceso a datos estadísticos, información contable, registros históricos, entre otros donde se otorgue información específica sobre los alegatos de dumping.

En este punto es importante aclarar que esos datos aportados deben encajar en un período de tiempo denominado “periodo de investigación”. La Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping adoptada el 5 de Mayo del 2000 sugiere que la información referida al dumping sea del último año y la información referida al daño cubra un periodo de los últimos tres años (OMC, 2000).

Cabe señalar que solo en circunstancias excepcionales, la apertura de la investigación será realizada de oficio por la Autoridad respectiva. Esto puede suceder en el caso en que una industria doméstica se encuentre tan fragmentada, que aunque esté sufriendo un

daño material, no le sea posible a los productores coordinar esfuerzos para cumplir con los requerimientos exigidos para realizar una solicitud, debido precisamente a la falta de cooperación entre los productores (González, 2012).

La Autoridad Investigadora a tenor de lo dispuesto en el Artículo 5.3 del Acuerdo, analiza la exactitud y pertinencia de la información presentada y la recabada por propios medios, para así valorar si existe la evidencia que acredite el inicio del procedimiento.

Si al analizar los datos la Autoridad estima que no hay pruebas suficientes de dumping o de daño, o que las importaciones que amenazan a la industria son muy bajas o que el margen de dumping es insignificante, entonces está facultada por el Artículo 5.8 el Acuerdo a finalizar la investigación.

De considerar que los datos evaluados son suficientes para justificar el inicio de la investigación, puede hacerlo. No obstante, antes de dar inicio formal debe notificar al gobierno del miembro exportador su decisión. Esta prescripción según el Grupo Especial del caso Tailandia - Derechos Antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia puede satisfacerse con una reunión oficial entre funcionarios estatales (OMC, 2000).

1.3.2 Fase de instrucción

Después de que las autoridades corroboran que cuentan con la información suficiente para dar inicio a la investigación, deben emitir un aviso público al respecto. Posteriormente, la Autoridad Investigadora procede a emitir la resolución de apertura del procedimiento, y realiza las notificaciones a todas las partes interesadas, de conformidad con el Artículo 6.11.

Esto quiere decir que la Autoridad Investigadora se dedica a recolectar y analizar la información que considere necesaria, recabando información de todos los agentes

económicos que puedan aportar datos relevantes para la investigación, incluyendo entes gubernamentales (Alvarado, 2014).

Los elementos que utiliza para tal fin son cuestionarios dirigidos a exportadores y productores extranjeros del producto investigado así como a sus importadores locales. El tiempo disponible para que dichas partes respondan los cuestionarios es de 30 días (Vega, 2017).

Una vez que la Autoridad recibe la información requerida, está obligados a corroborar su veracidad. Para ello, generalmente hacen controles cruzados de información cotejando los datos de ciertos documentos con otras fuentes, consultan en fuentes oficiales o a peritos la información recabada o hacen su propia investigación de campo o bien mediante visitas de campo o "in situ". Estas visitas se ejecutan con la finalidad de corroborar los datos recolectados en los cuestionarios y obtener mayor detalle sobre los mismos (González, 2012). El procedimiento que debe seguirse en ellas está estipulado en el Anexo 1 del Acuerdo.

El Acuerdo Antidumping pone a disposición de las partes una solución alternativa como lo es la fijación de compromisos relativos a los precios. Esta opción está permitida en virtud del Artículo 8 y consiste en que el exportador acusado de dumping asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones en la zona a precios de dumping (Vega, 2017).

Si bien dicha alternativa conlleva una reunión entre las partes donde se analice y acuerde el compromiso y la posterior autorización de la entidad investigadora, es un camino factible para aquellos exportadores que deseen un final rápido y consensuado para el caso y que tengan la capacidad de asumirlo.

1.3.3 Fase Intermedia

Si la parte en cuestión no opta por compromisos, relativos a los precios, la investigación sigue su curso y acto seguido la Autoridad competente emitirá una determinación preliminar positiva o negativa sobre la existencia de dumping, de daño importante, de una amenaza de daño o de un retraso a la conformación de una rama de producción nacional. Esto ocurre sesenta días después de iniciada la investigación (Vega, 2017).

Esto implica que los funcionarios de la Autoridad Investigadora emitan cálculos preliminares del margen de dumping y evaluaciones del daño o su respectiva amenaza, sin haber cubierto la información recolectada en su totalidad. Con esa información, la Autoridad Investigadora remite la recomendación al Ministro del MEIC. En la recomendación se incluyen las apreciaciones de la propia Autoridad, así como las conclusiones con respecto a todos los aspectos legales y fácticos considerados para llegar esa esa determinación (González, 2012).

Si la determinación preliminar fue positiva, se puede recomendar el establecimiento de medidas provisionales. Según el Artículo 7 del Acuerdo Antidumping, para recomendar tales medidas, deben haber transcurrido 60 días de iniciada la investigación. Estas medidas pueden tomar la forma de un derecho arancelario provisional o preferentemente de una garantía, mediante depósito en efectivo o fianza, igual a la cuantía provisionalmente estimada del margen de dumping OMC, y se impondrán por un plazo máximo de cuatro meses

1.3.4 Fase final

Una vez que la Autoridad examina toda la información verificable y evacúa la totalidad de las pruebas presentadas, los funcionarios completan su estudio técnico e incorporan esos resultados en un informe final.

Acto seguido, la Autoridad debe emitir dicho informe final, llamado determinación definitiva, en el cual “se deberá determinar entonces si existen los elementos necesarios

para poder establecer medidas antidumping o no, y en caso de que ello sea lo correspondiente a hacer, el nivel de imposición de dichos derechos” (Alvarado, 2014).

Ahora bien, a pesar de que en la determinación se llegue a una constatación positiva de que hay dumping, daño a la industria y una relación entre ambos, aun así puede no aplicarse una medida definitiva o aplicarse un margen de dumping inferior al detectado (González, 2012). La decisión final recae en el Ministro del MEIC, el cual es el responsable de declarar por finalizada la investigación y si es procedente o no la aplicación de un derecho antidumping definitivo (Vega, 2017).

El Acuerdo Antidumping en su Artículo 11 insiste en que los derechos antidumping solo pueden aplicarse durante el tiempo y en la medida necesaria para mitigar los efectos dañinos del fenómeno. Esto conlleva que las partes interesadas pueden solicitar a las autoridades que analicen si es factible mantener o eliminar la medida para contrarrestar el dumping y que en ese último caso valoren la probabilidad de continuación del daño o de reaparición del mismo (Alvarado, 2014). Sin embargo, de conformidad con el tercer párrafo del indicado Artículo, el derecho antidumping puede llegar a extenderse como máximo 5 años después de que se instaura.

1.4 Las interpretaciones jurídicas en la resolución de casos de dumping: importancia para la labor de la Dirección.

Según se ha indicado, el Acuerdo Antidumping detalla en forma taxativa la mayoría de las fases procedimentales. Adicionalmente, hay aspectos relativos al fondo de la investigación, como son el cálculo del dumping, la determinación de daño y la existencia de relación causal, respecto de los cuales este instrumento contiene lineamientos. Es por ello que conocer el fondo de la interpretación de cada uno de los Artículos resulta fundamental para el desarrollo de la investigación.

El estudio de casos deja en evidencia la gran importancia que tiene el apego de la investigación que lleva a cabo la Dirección a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Antidumping.

El Acuerdo establece las normas que regulan el proceso, más no su manera de interpretarlas. Esto implica que la forma en que una autoridad investigadora decida entender y aplicar las disposiciones dependen de dos aristas.

- El conocimiento y experiencia en materia de defensa comercial con que cuenten los expertos de las autoridades nacionales: entre más casos hayan enfrentado y capacidad técnica se haya desarrollado sobre el tema, más acertada será la conducción del proceso.
- Análisis de la jurisprudencia existente en casos de solución de diferencias presentados ante la OMC en el marco del Mecanismo de Solución de Diferencias⁵. Estos casos conforman la “biblioteca de referencia” utilizada por la Dirección para guiarse en sus investigaciones. En los informes generados en dichos casos es muy frecuente que se expongan los modos en que un Artículo del Acuerdo Antidumping puede ser entendido. A estas explicaciones, en el contexto de la presente investigación, se les llama interpretaciones jurídicas.

Según el Artículo 3 del Acuerdo Antidumping, las interpretaciones se configuran como estándares de razonamiento que pueden ser utilizados en otros casos para así favorecer la seguridad y previsibilidad en el sistema multilateral del comercio. Bajo esa línea, los funcionarios de la Dirección las utilizan para comprender los alcances del Acuerdo Antidumping y después poder llevarlas a la práctica en sus casos.

El contar con diversas interpretaciones jurídicas constituye un insumo muy útil para la Dirección, en virtud de que estas orientan la toma de decisiones de sus funcionarios en el transcurso de las investigaciones antidumping que llevan a cabo.

⁵ Este mecanismo se expondrá con mayor detalle en el segundo capítulo.

En efecto, las interpretaciones permiten determinar cómo acoplar sus actuaciones y determinaciones a las exigencias normativas del Acuerdo Antidumping y así obedecer los compromisos multilaterales adquiridos por Costa Rica en el marco de la OMC.

Ahora bien, a través de un cuestionario que se presenta a la Dirección en el ámbito de la presente investigación y según consultas directas con los funcionarios, este ente utiliza dos factores de consulta de la información:

- Consulta por Artículo: El primer factor de búsqueda corresponde a la consulta por Artículo. Bajo este método de búsqueda, los funcionarios de la Dirección consideran cuál es el Artículo del Acuerdo Antidumping del que necesitan ubicar interpretaciones jurídicas. Una vez definido, comienzan a compilar los casos de solución de controversias donde se expongan disputas cuyo fundamento legal corresponda al Artículo buscado. Es decir, rastrean los casos donde se haya discutido sobre el Artículo en consideración. Para tal fin, utilizan el sistema en línea de Búsqueda de Solución de Diferencias de la OMC.

Una vez que acceden a la herramienta en línea, el módulo de búsqueda que utilizan en dicha página WEB es la “Consulta por Acuerdo de la OMC”⁶. Posteriormente, seleccionan “Acuerdo Antidumping”. Luego se desplazan hasta la sección de “Desglose por Artículos”. En esta sección se presentan todos los casos de solución de controversias presentados ante la OMC organizados por Artículo del Acuerdo Antidumping del que traten (OMC, párr. 1). Es decir se presentan todas las diferencias organizadas conforme al Artículo invocado en cada una. Ese módulo de búsqueda otorga la lista completa de casos que deben considerar para ubicar las interpretaciones jurídicas del Artículo investigado.

Una vez recopilados, comienza la lectura y análisis de los informes. Este examen lo realizan con el objetivo de determinar qué se ha resuelto en dichos informes sobre la manera en que debe entenderse el Artículo considerado.

⁶ Este módulo de búsqueda está disponible en la página WEB https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_agreements_index_s.htm

Esos pasos les permite ubicar las interpretaciones jurídicas, las cuales recopilan en un documento aparte para posteriormente estudiarlas y utilizarlas en sus investigaciones.

- Consulta por palabra clave: El segundo factor de búsqueda empleado consiste en la búsqueda por palabra clave. En virtud de este método, toman en cuenta palabras específicas relativas a la interpretación jurídica que se encuentren indagando. Las palabras utilizadas para tal fin pueden adoptar diferentes facetas y varían de caso en caso. Sin embargo, todas tienen en común que su trasfondo se relaciona a la materia de dumping. Una vez definida la palabra clave, se dedican a indagar casos solución de controversias que contengan la palabra considerada. Para esto, hacen uso del sistema en línea de Búsqueda de Solución de Diferencias de la OMC.

A diferencia del anterior factor de consulta, el módulo de búsqueda que utilizan de esta herramienta es la “consulta por asunto”⁷. Una vez que ingresan ahí, se posicionan en la sección de “mercancías” en este sector aparece una lista de palabras clave, entre ellas, algunas relacionadas con textiles, materiales energéticos y de transporte hasta productos alimenticios, de calzado y tecnológicos.

Una vez ubicados en dicha lista, seleccionan la palabra clave que habían definido o alguna que tenga mucha relación y a continuación se despliegan las diferencias presentadas cuyo título y contenido guarde relación con la palabra elegida (OMC, párr. 1).

Después de que compilan dichos casos, proceden al estudio de sus informes completos. Esto con la meta de identificar las determinaciones que han adoptado los expertos de la OMC en la materia.

Al igual que con el anterior método de consulta, estas son recopiladas en un único documento para posteriormente considerarlas en los casos analizados.

⁷ Este módulo de búsqueda está disponible en la página WEB https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_subjects_index_s.htm

Capítulo II: Casos de solución de controversias relevantes para el quehacer de la Dirección de Defensa Comercial.

2.1 Sobre el sistema de solución de controversias de la OMC

Al sistema de solución de controversias, se le atribuye ser la piedra angular del sistema multilateral del comercio y una contribución excepcional de la OMC a la estabilidad de la economía mundial (OMC, 2015).

La OMC indica que surge una diferencia cuando un país adopta una política comercial o toma una medida que otro u otros miembros de la OMC consideran infringe las disposiciones de la Organización o constituye un incumplimiento de las obligaciones contraídas (OMC, 2015).

El Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), forma parte de los Anexos del Acuerdo por el que se establece la OMC y es parte del todo único de la Ronda Uruguay.

Un miembro puede recurrir el mecanismo cuando considere que una ventaja resultante de cualesquiera de los instrumentos administrados por la OMC se vea directa o indirectamente anulada o menoscabada; o que el cumplimiento de uno sus objetivos se haya comprometido.

En el tema en cuestión, una medida antidumping adoptada por un miembro puede considerarse como impugnabile en sí misma y ser recurrida en el marco del ESD.

Una de las características esenciales del sistema es que aporta seguridad y previsibilidad al sistema multilateral del comercio al ser un mecanismo normativo rápido, eficiente y digno de confianza. La prioridad del sistema es promover el diálogo entre las partes involucradas en la diferencia para que la misma se pueda resolver a través de una

solución mutuamente acordada y compatible con las disposiciones de la OMC buscando además un resultado equitativo y oportuno.

El Artículo 4.2 del ESD es claro en que solo pueden adoptarse resoluciones por consenso; lo que implica que si se desea bloquear un informe, es necesario lograr que los demás miembros de la OMC compartan el criterio, a partir de la regla del “consenso negativo”.

El proceso de solución de diferencias está formado por tres etapas:

2.1.1 Consultas:

Cuando una parte solicita la celebración de consultas con otro miembro, da inicio formal al mecanismo de solución de controversias. En esta primera etapa se desarrollan las discusiones con carácter confidencial entre las partes objeto de la diferencia para que debatan sobre la disputa y negocien una solución mutuamente convenida. Según el Artículo 4 del ESD, las partes cuentan con un plazo de 60 días para poder llevar a cabo esta fase, y si durante ese tiempo no se llega a un acuerdo, entonces se habilita la opción de solicitar la formación de un grupo especial para que continúe con el proceso.

2.1.2 Vía jurisdiccional:

Esta etapa se desarrolla a partir de la intervención de dos órganos:

- Grupo Especial: son órganos encargados de resolver las diferencias entre los Miembros en primera instancia. Sus miembros se eligen en consulta con los países parte de la diferencia y están conformados de entre tres a cinco expertos de diferentes naciones, seleccionados específicamente para cada caso. Su trabajo es examinar los aspectos fácticos y jurídicos del caso y presentar un informe al OSD en el que exponga su conclusión sobre lo fundado de las alegaciones del reclamante. El informe es revisado por

el OSD quien solo puede rechazarlo a través del principio del consenso negativo (OMC, 2015).

En el informe los expertos del Grupo Especial, exponen la manera en que un Artículo de un Acuerdo Multilateral de la OMC debe ser entendido. Estas interpretaciones abarcan términos incorporados en el Artículo, métodos procesales adecuados, deliberaciones en torno al alcance teórico y práctico de ciertas disposiciones, deducciones semánticas y prácticas usualmente seguidas para aplicar las disposiciones del instrumento correspondiente. Según la OMC, esta facultad la establece el mismo ESD, al considerar que el párrafo 6 del Artículo 17 del ESD reconoce implícitamente que los grupos especiales pueden efectuar interpretaciones jurídicas.

- Órgano de Apelación: Si la determinación a la que llega el Grupo Especial es apelada por una de las partes, entonces entra en funciones el Órgano de Apelación. Según el Artículo 17 del ESD, este órgano recibe y gestiona los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los grupos especiales. Está integrado por siete personas y es un grupo permanente que no varía de caso en caso, sus miembros son renovados cada cuatro años.

Este ente es la etapa final de la etapa jurisdiccional, y examina los aspectos jurídicos por los que se impugna el informe de un Grupo Especial. Las interpretaciones jurídicas que acoge un grupo especial pueden ratificarse o modificarse conforme lo decida el Órgano de Apelación.

2.1.3 Aplicación de la resolución:

Una vez adoptado un informe, la parte que “pierde” la diferencia es exhortada a que armonice su medida con los lineamientos del Acuerdo respectivo o bien llegar a una solución convenida. Treinta días después de que se emite el informe, la parte debe comunicar al OSD su capacidad de asumir las correcciones sugeridas y si necesita de un

plazo adicional para poder hacerlo entonces debe apegarse a los lineamientos para establecer esos plazos contemplados en el Artículo 21 del ESD.

La experiencia del sistema ha reflejado que es muy normal la solicitud de estos períodos de gracia, bajo los cuales la medida disconforme todavía puede seguirse aplicando. Esto en vista de que las recomendaciones a veces conllevan cambios en la legislación interna del afectado, lo cual toma tiempo.

En caso de que el miembro afectado decida hacer caso omiso de sus obligaciones en el plazo acordado, el ESD en su Artículo 22 habilita la opción de que el reclamante recurra a medidas temporales en forma de compensación o suspensión de concesiones derivadas de la OMC. Estas corresponden a las contramedidas que una parte puede adoptar si otra no cumple su parte del trato, y significan la tercera fase del proceso de solución de diferencias.

2.2 Casos de solución de controversias relevantes para las labores de la Dirección

A efectos de determinar los casos que a la Dirección les resultan más útiles en el contexto de las investigaciones por casos de dumping, se toma en cuenta los temas más frecuentemente consultados por esa instancia.

Los indicados temas se determinaron a partir de las respuestas aportadas en el cuestionario enviado a sus funcionarios. En la pregunta número cinco, los funcionarios identificaron los temas.

A partir de ellos, es posible determinar los Artículos del Acuerdo Antidumping que deben ser considerados.

1. Cobertura del término “dumping” y determinación de su existencia por parte de un Autoridad Investigadora: abarcado por el Artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

2. Significado del término “daño” y maneras de determinarlo: tema cubierto por el Artículo 3.
3. Alcance del término “Rama de Producción Nacional”, regulado en el Artículo 4.
4. Requisitos para iniciar una investigación iniciación y formalidades de procedimiento en la misma, abarcado por el Artículo 5.
5. Recepción y manejo de pruebas aportadas por las partes, incluido en el Artículo 6.
6. Adopción de medidas provisionales, amparado por el Artículo 7.
7. Aceptación de compromisos relativos a los precios, tema del Artículo 8.
8. Retroactividad en la aplicación de derechos antidumping, englobado por el Artículo 10.
9. Duración y análisis de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios, regulado en el Artículo 11.

Esas son las áreas que más investigan y por ende en las requieren más consulta de interpretaciones jurídicas. Lo anterior es fundamental para tener un marco de referencia y adecuar sus análisis y actuaciones a los lineamientos estipulados en el Acuerdo Antidumping.

Una vez definidos los Artículos de los cuales la Dirección necesita contar con interpretaciones, hay que señalar que estas se extraen de los informes presentados en casos de solución de controversias.

Existe una cantidad sumamente extensa de casos presentados en el marco del mecanismo de solución de controversias de la OMC, por eso, se selecciona una cantidad determinada de dichos casos.

Para dicha delimitación se utiliza la herramienta en línea de la OMC titulada “Índice analítico – Guía de las normas y usos de la OMC”. Este índice acopla la jurisprudencia existente en forma de casos de solución de controversias de la OMC. La organiza en primer lugar por Acuerdo Multilateral, y una vez dentro del instrumento seleccionado la ordena por artículo.

Lo anterior es una ventaja considerable para los fines de la presente práctica, pues a través de esas opciones de búsqueda de la información, se especifican los casos de solución de diferencias que se deben considerar en el ámbito de cada artículo del Acuerdo Antidumping.

Se ingresa al módulo de búsqueda por Acuerdo de dicha herramienta, se selecciona “Acuerdo Antidumping”, y se accede a los distintos artículos de los que se necesita extraer la información, y a continuación se abre un documento donde aparece toda la jurisprudencia recopilada en torno a ese artículo, que señala los casos de los que se extrae la información presentada. Esos son los que se seleccionaron para contar con un número limitado de casos en el contexto de la presente práctica.

Hay que señalar que el índice analítico no solamente está constituido por los casos de solución de controversias, sino que incluye recomendaciones técnicas del Comité de Prácticas Antidumping para conformar su contenido.

Este Comité, creado por el Artículo 16 el Acuerdo Antidumping, está integrado por representantes de todos los miembros de la OMC y a él deben ser notificadas de manera pronta y detallada todas las legislaciones y reglamentos antidumping y las medidas antidumping preliminares o definitivas.

El Comité de Prácticas Antidumping funge como un órgano para la generación de estadísticas y publicación de datos relativos a casos de dumping presentados en el marco de la OMC, y determina lineamientos para complementar las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

Los lineamientos del Comité se emiten en recomendaciones, que si bien no son vinculantes, es decir, suelen ser referencia para los Grupos Especiales o el Órgano de Apelación, toda vez que reflejan las mejores prácticas para abordar un tema particular, la cuales se generan de la discusión por parte de varios miembros de la OMC.

En razón de lo indicado, las recomendaciones se incluyen como parte de los casos relevantes para la Dirección en su consulta de interpretaciones jurídicas.

Se seleccionaron cincuenta y seis casos de solución de controversias y cuatro recomendaciones técnicas del Comité de Prácticas Antidumping, para un total de sesenta casos. Esto se traduce en setenta y seis informes, cuarenta y nueve de ellos corresponden al del Grupo Especial y veintisiete del Órgano de Apelación.

A continuación se presenta una tabla en la que se señalan los casos de solución de diferencias relevantes para la Dirección, seleccionados a partir de los parámetros descritos. En la tabla se indica además del título de la diferencia, su sigla y los países que conforman el caso en calidad de reclamante y de demandado. Se menciona también el tipo de informe que se consulta para cada caso, si es el del Grupo Especial, el del Órgano de Apelación o ambos. Y finalmente se distingue la fecha en que el OSD adopta el informe del respectivo órgano jurisdiccional.

Tabla 1 Casos de solución de diferencias relevantes para la Dirección

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
WT/DS136/ AB/R WT/DS162/ AB/R	Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916	En DS 136: Comunidades Europeas En DS 162: Japón	Estados Unidos	Informe del Órgano de Apelación Informe del grupo especial	28/8/2000 29/5/2000
WT/DS219/ R WT/DS219/ AB/R	Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil	Brasil	Comunida des Europeas	Informe del grupo especial Informe del Órgano de Apelación	7/3/2003 22/7/2003
WT/DS344/ AB/R WT/DS344/ R	Estados Unidos — Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México	México	Estados Unidos	Informe del Órgano de Apelación Informe del grupo especial	30/4/2008 20/12/2007
WT/DS141/ R WT/DS141/ AB/R	Comunidades Europeas - Derechos Antidumping Sobre Las Importaciones	India	Comunida des Europeas	Informe del grupo especial Informe del Órgano de	30/10/2000 1/3/2001

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
	De Ropa De Cama De Algodón Originarias De La India			Apelación	
WT/DS141/AB/RW WT/DS141/RW	Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India (Recurso de la India al párrafo 5 del Artículo 21 del ESD)	India	Comunidades Europeas	Informe del Órgano de Apelación Informe del grupo especial	8/4/2003 29/11/2002
WT/DS322/AB/R WT/DS322/R	Estados Unidos — Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción	Japón	Estados Unidos	Informe del Órgano de Apelación Informe del grupo especial	9/1/2007 20/9/2006
WT/DS382/R	Estados Unidos — Exámenes administrativos de derechos antidumping y otras medidas en relación	Brasil	Estados Unidos	Informe del grupo especial	25/3/2011

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
	con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil				
WT/DS337/R	Comunidades Europeas - Medida Antidumping Sobre El Salmón De Piscifactoría Procedente De Noruega	Noruega	Comunidades Europeas	Informe del grupo especial	16/11/2007
WT/DS397/R	Comunidades Europeas - Medida Antidumping Definitivas Sobre Determinados Elementos de Fijación de Hierro o Acero Procedentes de China	China	Comunidades Europeas	Informe del grupo especial	3/12/2010
WT/DS397/AB/R				Informe del Órgano de Apelación	15/7/2011
WT/DS184/AB/R	Estados Unidos — Medidas antidumping sobre determinados productos de acero	Japón	Estados Unidos	Informe del Órgano de Apelación	24/7/2001

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
WT/DS184/R	laminado en caliente originarios del Japón			Informe del grupo especial	28/2/2001
WT/DS268/R	Estados Unidos — Exámenes por extinción de las medidas antidumping	Argentina	Estados Unidos	Informe del grupo especial	16/7/2004
WT/DS268/AB/R	impuestas a los Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina			Informe del Órgano de Apelación	29/11/2004
WT/DS268/RW	Estados Unidos - Exámenes Por Extinción De Las Medidas Antidumping	Argentina	Estados Unidos	Informe del grupo especial	30/11/2006
WT/DS268/AB/RW	Impuestas A Los Artículos Tubulares Para Campos Petrolíferos Procedentes De La Argentina Recurso De La Argentina Al Párrafo 5 Del Artículo 21 Del ESD			Informe del Órgano de Apelación	12/4/2007

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
WT/DS156/ R	Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México II	México	Guatemala	Informe del grupo especial	24/10/2000
WT/DS60/ R	Guatemala - Medida Antidumping Definitiva Aplicada Al Cemento Portland Gris Procedente De México I	México	Guatemala	Informe del grupo especial	19/6/1998
WT/DS179/ R	Estados Unidos - Aplicación De Medidas Antidumping A Las Chapas De Acero Inoxidable En Rollos Y Las Hojas Y Tiras De Acero Inoxidable Procedentes De Corea	República de Corea	Estados Unidos	Informe del grupo especial	22/12/2000
WT/DS405/ R	Unión Europea - Medidas Antidumping Sobre Determinado Calzado Procedente De China	China	Unión Europea	Informe del grupo especial	28/10/2011

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
WT/DS99/ R	Estados Unidos - Imposición De Derechos Antidumping A Los Semiconductores Para Memorias Dinámicas De Acceso Aleatorio (DRAM) De Un Megabit Como Mínimo Procedentes De Corea	República de Corea	Estados Unidos	Informe del grupo especial	29/1/1999
WT/DS211/ R	Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía	Turquía	Egipto	Informe del grupo especial	8/8/2002
WT/DS264/ R WT/DS264/ AB/R	Estados Unidos - Determinación Definitiva De La Existencia De Dumping Respecto De La Madera Blanda Procedente Del Canadá (Estados Unidos	Canadá	Estados Unidos	Informe del grupo especial Informe del Órgano de Apelación	13/4/2004 11/8/2004

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
	Madera V)				
WT/DS264/ RW WT/DS264/ AB/RW	Estados Unidos - Determinación Definitiva De La Existencia De Dumping Respecto De La Madera Blanda Procedente Del Canadá. Recurso Del Canadá Al Párrafo 5 Del Artículo 21 Del ESD	Canadá	Estados Unidos	Informe del grupo especial Informe del Órgano de Apelación	3/4/2006 15/8/2006
WT/DS26/ R/USA	Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)	Estados Unidos	Comunida des Europeas	Informe del grupo especial	18/8/1997
WT/DS312/ R	Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia	Indonesia	República de Corea	Informe del grupo especial	28/10/2005
WT/DS312/ RW	Corea - Derechos Antidumping Sobre Las Importaciones	Indonesia	República de Corea	Informe del grupo especial	28/9/2007

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
	De Determinado Papel Procedente De Indonesia: Recurso De Indonesia Al Párrafo 5 Del Artículo 21 Del ESD				
WT/DS122/ R	Tailandia Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T precedentes de Polonia	Polonia	Tailandia	Informe del grupo especial Informe del Órgano de Apelación	28/9/2000 12/3/2001
WT/DS427/ R	China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde precedentes de los Estados Unidos	Estados Unidos	China	Informe del grupo especial	2/8/2013
WT/DS454/ R ; WT/DS460/ R	China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de	Japón	China	Informe del grupo especial	13 /2/2015

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
	acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de Japón				
WT/DS294/AB/R	Estados Unidos — Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping (“reducción a cero”)	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Informe del Órgano de Apelación	18/4/2006
WT/DS189/R	Argentina – Medidas Antidumping Definitivas Aplicadas a las Importaciones de Baldosas de Cerámica para el Suelo Provenientes de Italia	Comunidades Europeas	Argentina	Informe del grupo especial	28/9/2001
WT/DS402/R	Estados Unidos — Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de	República de Corea	Estados Unidos	Informe del grupo especial	18/1/2011

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
	Corea				
WT/DS108/ AB/R	Estados unidos - trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Informe del Órgano de Apelación	24/2/2000
WT/DS335/ R	Estados unidos - medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador	Ecuador	Estados Unidos	Informe del grupo especial	30/1/2007
WT/DS343/ R	Estados unidos - medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia	Tailandia	Estados Unidos	Informe del grupo especial	29/2/2008
WT/DS383/ R	Estados Unidos - medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia	Tailandia	Estados Unidos	Informe del grupo especial	22/1/2010
WT/DS241/ R	Argentina - derechos antidumping definitivos sobre los	Brasil	Argentina	Informe del grupo especial	22/4/2003

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
	pollos procedentes del Brasil				
WT/DS350/AB/R	Estados Unidos - continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Informe del Órgano de Apelación	4/2/2009
WT/DS422/R	Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a determinados camarones y hojas de sierra de diamante procedentes de China	China	Estados Unidos	Informe del grupo especial	8/6/2012
WT/DS404/R	Estados Unidos — Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Vietnam	Vietnam	Estados Unidos	Informe del grupo especial	11/7/2011
WT/DS189/R	Argentina — Medidas antidumping	Comunidades Europeas	Argentina	Informe del grupo especial	28/9/2001

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
	definitivas aplicadas a las importaciones de cartón procedentes de Alemania y medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia				
WT/DS295/AB/R WT/DS295/R	México- Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz	Estados Unidos	México	Informe del Órgano de Apelación Informe del grupo especial	29/11/2005 6/6/2005
WT/DS132/R	México — Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos	Estados Unidos	México	Informe del grupo especial	28/1/2000

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
WT/DS132/ RW WT/DS132/ AB/RW	México - investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los estados unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del Artículo 21 del ESD	Estados Unidos	México	Informe del grupo especial Informe del Órgano de Apelación	22/6/2001 22/10/2001
WT/DS277/ R	Estados Unidos — Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá	Canadá	Estados Unidos	Informe del grupo especial	22/3/2004
WT/DS331/ R	México — Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala	Guatemala	México	Informe del grupo especial	8/6/2007
WT/DS414/	China — Derechos compensatorios y	Estados Unidos	China	Informe del grupo	15/6/2012

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
R WT/DS414/ AB/R	antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos			especial Informe del Órgano de Apelación	18/10/2012
WT/DS425/ R	China — Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea	Unión Europea	China	Informe del grupo especial	26/2/2013
WT/DS440/ R	China — Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos	Estados Unidos	China	Informe del grupo especial	23/5/2014
WT/DS98/ R	Corea - salvaguardia definitiva a las	Comunidades Europeas	República de Corea	Informe del grupo	21/6/1999

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
	importaciones de determinados productos lácteos			especial	
WT/DS217/AB/R ; WT/DS234/AB/R WT/DS217/R ; WT/DS234/R	Estados Unidos - ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000	Canadá y México	Estados Unidos	Informe del Órgano de Apelación Informe del grupo especial	16/1/2003 16/9/2002
WT/DS244/R WT/DS244/AB/R	Estados Unidos — Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón	Japón	Estados Unidos	Informe del grupo especial Informe del Órgano de Apelación	14/8/2003 15/12/2003
WT/DS27/A B/R	Comunidades Europeas — Régimen de la importación, venta y	Ecuador; Guatemala; Honduras; México;	Comunidades Europeas	Informe del Órgano de Apelación	9/9/1997

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
	distribución de bananos	Estados Unidos			
WT/DS285/AB/R	Estados Unidos - Medidas Que Afectan Al Suministro Transfronterizo De Servicios De Juegos De Azar Y Apuestas	Antigua y Barbuda	Estados Unidos	Informe del Órgano de Apelación	7/4/2005
WT/DS152/R	Estados Unidos - Artículos 301 A 310 De La Ley De Comercio Exterior De 1974	Comunidades Europeas	Estados Unidos	Informe del grupo especial	22/12/1999
WT/DS58/AB/R	Estados Unidos - Prohibición De Las Importaciones De Determinados Camarones Y Productos Del Camarón	India; Malasia; Pakistán; Tailandia	Estados Unidos	Informe del Órgano de Apelación	12/10/1998
WT/DS345/R WT/DS345/AB/R	Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos	India	Estados Unidos	Informe del grupo especial Informe del Órgano de Apelación	29/2/2008 16/7/2008

Sigla de la diferencia	Título de la diferencia	País reclamante	País demandado	Tipo de informe a consultado	Fecha de adopción
	antidumping y compensatorios				
WT/DS213/R WT/DS213/AB/R	Estados Unidos — Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania	Comunidades Europeas	Japón; Noruega	Informe del grupo especial Informe del Órgano de Apelación	3/7/2002 28/11/2002
WT/DS282/AB/R	Estados Unidos — Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México	México	Estados Unidos	Informe del Órgano de Apelación	2/11/2005

Fuente: Elaboración propia con base en los datos del Índice Analítico: Guía de las Normas y Usos y del Sistema de Búsqueda de Solución de Diferencias de la OMC

Tabla 2 Recomendaciones técnicas del Comité de Prácticas Antidumping relevantes para la Dirección

Título de la recomendación	Fecha de emisión
Recomendación Relativa A La Calendario De La Notificación Conforme Al Artículo 5.5, Adoptada por el Comité de prácticas antidumping el 29 de octubre de 1998	29/10/1998
Recomendación Relativa Al Período Que Debe ser Considerado Para Hacer Una Determinación sobre Volumen De Importación Insignificante A Los Fines Del Artículo 5.8 Del Acuerdo Antidumping	2000
Recomendación Relativa A La Lista Indicativa De Elementos Pertinentes Para Una Decisión Acerca De Una Solicitud De Prórroga Del Plazo Para Facilitar Información, _Adoptado por el comité de prácticas antidumping el 26 de Abril del 2001	26/4/2001
Conferencia Ministerial Doha 2001, Cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación del Acuerdo Antidumping	2001

Fuente: Elaboración propia con base en los datos del Índice Analítico: Guía de las Normas y Usos del Sistema de Búsqueda de Solución de Diferencias de la OMC

A partir del uso de la herramienta del Índice Analítico se identifica esa lista de sesenta casos de solución de diferencias relativos a dumping, y presentados entre 1995 y 2015, que deben ser examinados para ubicar interpretaciones de los nueve artículos del Acuerdo Antidumping que son de consulta más frecuente por parte de la Dirección.

Tal como puede notarse, los Estados Unidos y la Unión Europea (anteriormente conocidos como las Comunidades Europeas) son dos miembros que sobresalen en las diferencias indicadas. Estos miembros se ven involucrados en cuarenta y siete de los cincuenta y seis casos seleccionados, sea como miembro reclamante o demandado. Este dato demuestra que la jurisprudencia generada por medio de los casos en que se han envuelto dichas partes, constituye una fuente de consulta de suma importancia para la Dirección.

Cabe resaltar asimismo el rango de fechas correspondiente a los casos elegidos; producto de la selección de diferencias por medio del Índice Analítico, se presentan casos ocurridos entre los años 1995 y 2015.

Esto otorga mucha riqueza académica, ya que hace posible considerar la jurisprudencia formada durante 20 años en torno al mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Esta extensión temporal representa una ventaja para la Dirección, en el sentido de que permite la recopilación y el estudio de los razonamientos e interpretaciones jurídicas adoptadas por los órganos jurisdiccionales en el ámbito de las diferencias presentadas durante esos años.

Capítulo III: Aspectos relevantes de los casos de solución de controversias en materia del Acuerdo Antidumping

En el anterior capítulo se indicaron los casos de solución de diferencias que son significativos para las labores que realiza la Dirección. El siguiente paso consiste en descargar los informes de dichos casos para analizar su contenido.

Para la descarga de los casos se utiliza la herramienta en línea de la OMC denominada “Búsqueda de solución de Diferencias”. Este instrumento despliega todos los casos de solución de diferencias que se han presentado ante el OSD, y los clasifica por miembro, por reclamante y por demandado.

En este punto se debe acceder al módulo de diferencias por miembro, buscar uno de los territorios involucrados en el caso y después ubicar la sigla de la diferencia en consulta. Una vez encontrada se debe seleccionar la sigla para acceder al resumen de la diferencia preparado por la Secretaría. Posteriormente, en el recuadro que expone los “hechos fundamentales” de la controversia, se encuentra el informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, según sea el caso.

En el módulo del informe, se selecciona el archivo en idioma español y se procede a la descarga del informe correspondiente. Esta secuencia se puede realizar con cada uno de los casos seleccionados, para luego proceder a su almacenamiento y lectura.

Descargados los informes de los casos, el siguiente paso es localizar las secciones que poseen un interés particular para la Dirección. Para dicho fin se analizan las partes correspondientes a la evaluación realizada por el órgano jurisdiccional respectivo, al igual que los enunciados sobre constataciones y conclusiones en cada uno.

Como consecuencia de ese análisis es posible contar con una serie de extractos de información de distintos casos, de los cuales se proceden a ubicar las partes que más interesan, posteriormente se filtran para extraer las interpretaciones jurídicas.

En ese orden de ideas, se exponen a continuación algunos de los hallazgos más significativos, relativos a distintos factores concernientes al dumping. Estos factores se plantean en torno a los temas más frecuentemente consultados por la Dirección en sus investigaciones.

3.1 Definición y determinación de dumping

El Artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping es claro en recalcar que la práctica de dumping ocurre cuando la internación de un producto en el mercado de otro país se efectúa a un precio menor que su valor normal⁸ en el contexto de operaciones comerciales normales. Esta definición lleva a la pregunta de qué agentes económicos pueden ser los que incurren en esta práctica.

Ciertamente el dumping proviene de prácticas comerciales depredatorias de exportadores. Estas agentes son los únicos a quienes se les puede asignar márgenes de dumping⁹ y por definición solo ellos pueden cometer dumping per se (OMC, 2008). Esta perspectiva es apoyada por Sotomayor (2003) quien señala que “es el exportador el que decide efectuar la discriminación internacional de precios entre el mercado de exportación y el doméstico, sin tener para ello una legítima justificación”.

Desde esa perspectiva, es imposible acusar a un importador de incurrir en prácticas de dumping pues la propia definición del término lo impide. Estas figuras fungen como fuentes de información de primera mano para una Autoridad Investigadora, ya que sus aportes sirven para corroborar la información presentada por las partes en el contexto de

⁸ El valor normal es el precio que tiene el producto en cuestión (al que se le acusa de dumping), en las operaciones comerciales normales, cuando está destinado al consumo en el mercado del país exportador (OMC, párr. 8).

⁹ El margen de dumping corresponde al monto en el cual el precio de exportación es inferior al valor normal. Dicho margen se calcula por unidad de medida del producto importado al territorio nacional a precio de dumping (MINCIT, párr. 1).

una investigación y para valorar las dimensiones de la práctica de dumping.

Una consideración importante es que la cuantificación del dumping por medio del establecimiento de un margen, de conformidad con los lineamientos del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping, debe hacerse para el producto objeto de investigación en su conjunto, es decir para el producto que se alega que es objeto de dumping. Es por ello que se considera que la asignación de márgenes para tipos o modelos del producto es contraria a las disposiciones multilaterales (OMC, 2001).

Esa aclaración adquiere relevancia en las investigaciones que lleva a cabo una Autoridad Investigadora para determinar la existencia de dumping. Una práctica usual en el contexto de estas investigaciones es calcular márgenes de dumping por tipos o modelos del producto objeto de investigación. Esta costumbre es correcta siempre y cuando se haga como un paso para llegar al margen de dumping del producto en su conjunto, y que dichas subdivisiones no se consideren como un margen per se en el sentido del Artículo 2.4 del Acuerdo.

Otro elemento destacable de la definición de dumping es que según el Artículo 2 del Acuerdo, para que una operación de exportación pueda acusarse de dumping debe compararse el precio de exportación con el valor normal, valor que solo puede determinarse con base en ventas efectuadas en “operaciones comerciales normales”. El Acuerdo Antidumping no ofrece una definición de ese término, por lo que se debe recurrir a la jurisprudencia existente para esclarecer el significado del mismo.

Son numerosos los casos de solución de controversias en los cuales se han expuesto interpretaciones jurídicas que discuten el alcance de dicho término. Varias de ellas coinciden en que puede catalogarse que unas ventas se efectúan en operaciones comerciales normales “si se realizan *en condiciones y con arreglo a prácticas* que, durante un *período de tiempo razonable con anterioridad a la fecha de venta* de la mercancía de que se trate, han sido *normales* por lo que respecta a las ventas del producto extranjero similar” (OMC, 2001).

De esa definición se destacan dos elementos:

1. El sostenimiento de una política de precios durante un lapso de tiempo prudente, por lo que ventas espontáneas o aisladas no puede encajar aquí; y
2. La realización de las operaciones en un flujo ordinario del comercio. Las operaciones de venta en el mercado del producto similar al objeto de dumping que tengan lugar en el mercado de exportación y que a juicio de una Autoridad Investigadora se ajusten a esas dos condiciones pueden pasar a formar parte del cálculo del valor normal para efectos de la determinación del margen de dumping.

Esas dos cualidades implican que circunstancias anormales tales como como la vinculación entre las partes en una operación de exportación, la aplicación de precios más bajos o más elevados de lo normal, incluyendo transacciones por debajo del costo de producción, pueden dar lugar a la incompatibilidad de dichas ventas con el término operaciones comerciales normales y por ende a su exclusión para efectos del cálculo del valor normal por parte de una Autoridad Investigadora.

En caso de que todas las transacciones que se toman en cuenta están afectadas por circunstancias como esas, debe recurrirse a la alternativa que habilita el Artículo 2.2, la cual es reconstruir el valor normal. Dentro de los elementos que conforman dicha reconstrucción están los gastos administrativos, de venta y de carácter general registrados para productos similares al investigado en el mercado del país de exportación.

En varias diferencias se ha discutido acerca de qué gastos puede ser catalogados como “generales” y como “administrativos” para tal efecto.

La conclusión a la que se ha llegado es que estos tipos de gastos son los que afectan a todos o casi todos los productos elaborados o vendidos por una empresa, mientras que los administrativos son aquellos que guardan relación con la gestión de los asuntos de

una empresa (OMC, 2004).

De esa definición se desprende que los gastos que se imputen para tales rubros no pueden beneficiar a un producto en concreto ni siquiera al producto similar al objeto de investigación, sino que deben corresponder a todos los productos que fabrica la empresa en valoración para el cálculo del valor normal reconstruido.

Hornngren et al (2004) agregan que los gastos generales y administrativos son gastos operativos, pues son “en los que incurre una entidad como parte de su actividad de negocios principal, sin incluir el costo de las mercancías vendidas”. Desde ese punto de vista, los gastos de oficina, los sueldos del director general y de los empleados de oficina, la depreciación, la renta y los servicios públicos son ejemplos, pues una empresa los soporta para producir y vender toda su gama de productos.

Una vez definido el valor normal, debe establecerse la otra parte de la ecuación: el precio de exportación. Este corresponde al precio al que ha sido transada la operación de compra venta entre exportador e importador para el producto que se alega de dumping. No obstante, y como muchas veces ocurre, puede que su determinación no sea tan sencilla por existir por ejemplo vínculos entre ambas figuras, o entre ellos y un tercero.

Ante situaciones como la indicada, el Artículo 2.3 dispone la utilización de un precio de exportación reconstruido y resalta que esa reconstrucción debe hacerse sobre la base del precio al que los productos importados se revendan por vez primera a un comprador independiente. Esto puede significar que se tomen en cuenta reventas del producto objeto de dumping, pero efectuadas a otros importadores, inclusive de otros territorios.

El Acuerdo no señala lineamientos sobre la metodología para esa reconstrucción o acerca de qué elementos pueden ser considerados o destacados para su cálculo. No obstante, la jurisprudencia que versa sobre este asunto ha llegado a concluir “que el precio cobrado al primer comprador independiente, aunque es el punto de partida para la reconstrucción del precio de exportación, más no es en sí mismo el precio de exportación reconstruido”

(OMC, 2000).

El precio de una transacción no equivale al valor reconstruido, sino más bien este es producto de la promediación de varias transacciones efectuadas a compradores independientes. Otra consideración es que el momento en que ocurren los gastos que se computan como parte del precio de exportación reconstruido es un elemento vital, en vista de que en la selección de esos gastos no pueden incorporarse los que no se efectuaron después de la fecha de reventa y que además eran imprevisibles en ese momento (OMC, 2000). Este lineamiento evita que comiencen a atribuirse gastos foráneos no relacionados con la reventa durante el cálculo del precio de exportación reconstruido y de esta manera prevenir un margen de dumping manipulado.

Este detalle es útil para una Autoridad que se vea en la necesidad de reconstruir el precio de exportación, pues le ayuda a juzgar un gasto como confiable o no, para efectos de su incorporación como parte del precio de exportación.

El Artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping recalca asimismo la importancia de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Dispone que para dicho cometido se deben tener en cuenta las diferencias en el nivel comercial entre ambos valores, las fechas de realización de sus ventas e inclusive desigualdades que afecten la comparación de los precios tales como las tributarias y las características físicas.

Los casos de solución de controversia consultados exponen que la obligación dimanante de dicho Artículo puede entenderse tanto de forma positiva como de forma restrictiva. Desde la primera arista impone la obligación de tomar en cuenta diferencias relativas a la comparación entre precios de los valores considerados. Y desde otro punto de vista, prohíbe valorar diferencias que no tengan que ver con ese rubro (OMC, 2006). Bajo este razonamiento, una práctica como la “reducción a cero”¹⁰ no puede considerarse como un

¹⁰ Normalmente, las autoridades investigadoras calculan el margen de dumping obteniendo el promedio de las diferencias entre los precios de exportación y los precios en el mercado interno del

ajuste contemplado por el Artículo 2.4 ya que esa práctica conlleva comparaciones entre transacciones de exportación y transacciones internas.

Ahora bien, esa prescripción no da paso a que las autoridades admitan cualquier ajuste que las partes deseen, sino que estas deben acreditar la necesidad del ajuste que pretendan. Para dicha justificación, deben presentar una solicitud donde se fundamente y una vez presentado, las autoridades deben valorar el apego de ese cambio pretendido a los estándares del Artículo 2.4 (OMC, 2003).

Otro aspecto usualmente debatido en los casos considerados es el concepto del término “producto similar”. El Artículo 2.6 del Acuerdo lo define como un producto que sea idéntico o con características muy parecidas a las del producto considerado. Sin embargo, como bien se sabe una investigación por caso de dumping está conformada por varias etapas. Dos de ellas son la determinación de dumping y la de daño, y en ambas se maneja una concepción diferente del significado de “producto similar”. Esto suele generar confusión al momento de precisar qué se entiende por tal rubro.

Consecuentemente, varios Grupos Especiales se han visto en la necesidad de establecer una diferenciación. Se ha decidido que “producto similar” en el contexto de la determinación de la existencia de dumping, es el producto destinado al consumo en el país de exportación. Es decir, el bien que es idéntico o muy parecido al producto objeto de dumping y que se vende en el mercado de origen del producto considerado. Por otra parte, “producto similar” en la fase de determinación del daño equivale al producto producido por la rama de producción nacional¹¹, es decir el bien similar al considerado y

producto de que se trate. Se denomina “reducción a cero” a la práctica consistente en desestimar o asignar un valor nulo a los casos en que el precio de exportación es superior al precio en el mercado interno. Los críticos de esta práctica afirman que infla de manera artificial los márgenes de dumping (OMC, párr. 1)

¹¹ Conforme lo establecen el Acuerdo Antidumping se define “rama de producción nacional” al conjunto de los productores nacionales de los productos similares, aquellos de entre cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos (Vega, 2017).

producido por productores del mercado doméstico que alegan verse afectados por las importaciones objeto de dumping. El factor común que tienen ambas acepciones es que la comparación para definir qué producto es similar se hace con base en el producto considerado, o sea al que se le achaca la práctica de dumping (OMC, 2004).

Esta diferencia es importante que sea detectada y establecida por la Autoridad Investigadora, pues la fase de la investigación determina la correcta fijación de lo que se entiende por producto similar.

3.2 Determinación de daño¹²

El Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping recalca que el daño debe determinarse el daño sobre la base de un examen objetivo y basado en pruebas positivas de los elementos enumerados en su texto.

Una circunstancia que se ha traído a la mesa en varios casos de solución de controversias es si una Autoridad Investigadora debe hacer dicha determinación basándose solo en información no confidencial, o si también puede tomar en cuenta datos con confidencial. Lo que se ha resuelto al respecto es que el examen del daño “puede basarse en la totalidad de las pruebas” sin importar su carácter de confidencialidad (OMC, 2000).

Esta interpretación es importante para una Autoridad Investigadora, al tomar en cuenta que en el transcurso de su investigación recibirá tanto datos no confidenciales como datos que sí tiene ese carácter. Sin embargo, para el veredicto que realizan en la etapa de evaluación de daño, la confidencialidad no es un factor que limita sus actuaciones.

Existe otro principio relevante que las autoridades deben respetar como lo es el tiempo

¹² En los términos del Acuerdo Antidumping y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, se entiende por daño, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción nacional (Vega, 2017).

que deben considerar para recolectar datos en las distintas etapas de la investigación. Según lo establece la recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping elaborada por el Comité de Prácticas Antidumping, los plazos que se deben considerar para tal fin son los siguientes:

- a) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de seis meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de la iniciación;
- b) el período de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de daño deberá ser normalmente de tres años como mínimo, a menos que la parte respecto de la cual se recopilan datos exista desde hace menos tiempo, y deberá incluir la totalidad del período de recopilación de datos para la investigación de la existencia de dumping (OMC, 2000)

De esta manera, es importante que las autoridades investigadoras respeten dichos plazos al momento de recopilar la información que servirá de base para su análisis, tanto en la fase de determinación de dumping como en la de daño. Una consideración de períodos más largos o cortos podría dificultar el estudio de los datos al prolongarse o acortarse más de lo necesario y mostrar tendencias sesgadas en las cifras.

Otro aspecto que ha sido motivo de debates en las diferencias es el significado del término “examen objetivo” en el contexto de la determinación del daño.

El Artículo 3.1 insiste en que la resolución de daño debe fundamentarse en un examen con esa característica pero no señala qué implica esto. Lo que se ha decidido en torno a este asunto es que la objetividad del examen implica que “la evaluación de las pruebas que aporte la rama de producción nacional y los efectos de las importaciones objeto de dumping se investiguen en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación” (OMC, 2001).

Álvarez y Lizana (1995) van más allá y señalan que esa objetividad implica que la determinación de daño “debe basarse en hechos, excluyendo las meras alegaciones” y recalcan que “ese análisis debe hacerse con especial cuidado”.

A partir de lo indicado, la objetividad se refiere a la imparcialidad en el análisis de las pruebas. Por ello, las autoridades deben ser neutrales y no tomar en cuenta opiniones sino hechos. Por su parte, el requerimiento de apoyarse en pruebas positivas se relaciona con la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. Bajo esa línea, estas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles (OMC, 2001).

El Artículo 3.2 estipula que para efectos de la determinación de daño debe determinarse si las importaciones objeto de dumping han sido objeto de un aumento significativo.

El IICA (1994) expresa que ese aumento conlleva “un análisis de si ha ocurrido un incremento de la participación de las importaciones en el mercado del país importador, considerando no solo el período de investigación, sino también la evolución en los años anteriores”. No obstante, este requisito no implica la presencia de una constatación o determinación explícita de las autoridades donde se señale si el incremento en las importaciones fue significativo. El lineamiento se satisface con el hecho de que la Autoridad considere ese factor para su análisis. (OMC, 2000).

El Artículo 3.2 exige también la presentación de pruebas relativas al impacto que tienen las importaciones objeto de dumping en los precios de la rama de producción nacional.

Govaere (2007) manifiesta que las importaciones objeto de dumping puede desencadenar dos eventos:

- 1) Haber provocado una disminución de precios del producto similar doméstico, o

2) Haber impedido el alza que de otro modo se hubiese producido en los precios de los productos similares domésticos.

El primer de esos efectos es consecuencia de la subvaloración de precios. La subvaloración se produce porque el precio al que se venden los productos denunciados por dumping es inferior al precio al que se ofertan los productos similares domésticos, causando una discriminación por este factor.

No obstante, si sucede lo contrario, es decir, si los precios del producto importado han sido superiores a los del producto similar en el mercado nacional, entonces no ha habido subvaloración y técnicamente el impacto en los precios domésticos del país importador no ha sido negativo (Govaere, 2007).

El Artículo 3.2; sin embargo, no señala el método que se debe seguir para determinar si el exportador ha incurrido en subvaloración de precios. El camino que se ha tomado al respecto es otorgarle a la Autoridad Investigadora la potestad de elegir la metodología que crea conveniente.

También se ha llegado a proponer que una de las formas que se pueden utilizar es la realización de ajustes el cual puede convertirse en una manera de garantizar el apego a las prescripciones de realización de un examen objetivo de pruebas positivas previsto en el Artículo 3.1, así como también la utilización de categorías de productos cuidadosamente definidas para la reunión de información sobre los precios (OMC, 2010).

Posteriormente, el Artículo 3.4 establece una lista de factores para evaluar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre la producción nacional. Entre ellos destacan las disminuciones en los niveles de ventas y de producción, las rebajas de participación en el mercado, las disminuciones en la productividad y en salarios, entre otros. Esta lista no es exhaustiva, ya que si el caso lo amerita, pueden examinarse otros factores e índices económicos no enumerados en el numeral (OMC, 2001).

No obstante, la evaluación de los quince factores presentes en el Artículo es obligatoria en todos los casos, debido a que todos ellos son pertinentes e influyen en el estado de la rama de producción nacional. Desde esa perspectiva, si en su determinación, las autoridades omiten el mencionar alguno de ellos, entonces están obligadas a explicar cómo han llegado a la conclusión de que los factores no presentes no son pertinentes o carecen de importancia (OMC, 2001).

Govaere (2007) aporta que la evaluación conjunta de estos elementos debe llevar a la conclusión de que en un futuro inmediato, y a menos que se adopten mecanismos de defensa, se producirá un daño importante. De ahí que las autoridades suelen analizar estos elementos separadamente, por lo que para cada uno recaban distintos datos y efectúan análisis estadísticos y cualitativos. Esto con la meta de realizar su evaluación de la manera más objetiva posible, tal como lo establece el Artículo 3.1.

3.3 Relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño

El Artículo 3.5 recalca la importancia de que el daño detectado a la industria local o la amenaza de daño tenga por único y exclusivo causante las importaciones objeto de dumping. Para tal fin, señala que debe descartarse la influencia de otros factores ajenos a ellas y que también estén afectando a los productores locales.

Es decir, es imprescindible un vínculo directo entre el dumping y el daño causado. Esto implica que las autoridades encargadas de la investigación deben separar y distinguir los efectos perjudiciales de esos factores externos y los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, y realizar una explicación de la naturaleza y cuantía de cada uno de ellos (OMC, 2001). En la práctica, esta tarea es una de las más complejas pues implica analizar distintos fenómenos ajenos al dumping y determinar si cada uno de ellos tiene una injerencia en el estado de la industria local.

Una duda que puede surgir al momento de aplicar esa disposición es la relativa al origen de esos factores externos. Esto en vista de que el Artículo 3 no indica quién es el

encargado de investigarlos ni tampoco cuántos factores se puede indagar.

En las diferencias presentadas ante la OMC se ha discutido acerca de esta disyuntiva y se ha legado a concluir que el Artículo no obliga a las autoridades investigadoras a investigar y examinar por su propia cuenta todos los otros posibles factores que también puedan estar deteriorando la producción nacional. Aunque esto no impide que la Autoridad lo realice, si así lo considera conveniente.

Con respecto a la cantidad, se ha determinado que han de examinarse cuantos factores se extraigan de las pruebas y alegatos presentados por las partes objeto de la diferencia en el transcurso de la investigación (OMC, 2000). Esto deja ver que los factores externos considerados en la etapa de relación causal de las investigaciones variarán de caso en caso, pues serán determinados a raíz de los alegatos presentados por los exportadores e importadores, y es la Autoridad la que decide la procedencia o improcedencia del análisis de cada uno de ellos.

Lo que se resuelva en esta etapa es de suma importancia, pues puede llegar a demostrarse que el origen del daño a la empresa no es el dumping sino un tercer factor, conclusión que podría dar fin a la investigación sin la imposición de derechos antidumping.

3.4 Determinación de la Rama de Producción Nacional

El Artículo 4.1 del Acuerdo ofrece la definición del término rama de producción nacional como el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

Establece además los supuestos de cuando es admisible no examinar la totalidad de la rama: cuando hay vinculación entre productores y exportadores y cuando hay división del territorio en varis mercados competidores.

Una interesante aclaración es que no se necesita de una diversidad de productores para que exista una rama de producción nacional, ya que puede haber casos en los que un solo productor la constituya. Esto en caso de que sea lo suficientemente representativo de la misma (OMC, 2001).

Además, existe una clara disparidad entre la etapa de iniciación de una investigación y la de definición de la rama de producción nacional. En la primera, y según lo dispuesto en el Artículo 5.4, para que se pueda solicitar el inicio de un procedimiento de investigación, los solicitantes deben representar por lo menos el 50% de la producción nacional de las mercancías involucradas. No obstante, esto no sucede en el Artículo 4 donde hay una falta de limitación numérica con respecto a qué puede constituir una “proporción importante” de la rama de producción nacional.

Esta deficiencia se ha discutido en casos de solución de diferencias, en los cuales se aclara que pueden haber varias “proporciones importantes” en ese sentido. A diferencia del Artículo 5.4, se ha constatado que el Artículo 4 no exige que los miembros establezcan la rama “como los productores nacionales que representen la mayoría, o más del 50 por ciento, de la producción nacional total” (OMC, 2003). Dicha delimitación queda a juicio de la Autoridad que lleve el caso.

3.5 Requisitos y formalidades de procedimiento para iniciar la investigación

Según lo señala el Artículo 5, una de las formalidades necesarias para el inicio de una investigación por dumping es fundamentar la solicitud de inicio de la investigación con pruebas fehacientes sobre la existencia de dumping, de daño y de relación causal; pruebas cuya exactitud y pertinencia serán juzgadas por la Autoridad Investigadora para determinar si ameritan el inicio del procedimiento.

Estas pruebas si bien es cierto no es necesario que sean de la cantidad y calidad de la

que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva, aun así estas deben ser lo suficientemente sustanciosas para convencer a la Autoridad y justificar el inicio de la investigación (OMC, 2000). Entonces si bien es cierto, la suficiencia de las pruebas presentadas en la solicitud es un elemento que queda a discreción de la Autoridad Investigadora, aun así estas pruebas deben ser objetivas y apuntar a un evidente dumping, daño y relación causal. Exactamente lo mismo sucede si se pretende dar inicio a una investigación al alegar una amenaza de daño importante.

El Artículo 5.4 por su parte, impone un requisito cuantitativo para decidir si la solicitud de inicio de la investigación fue hecha por o en nombre de la rama de producción nacional y establece para ello un umbral de apoyo de la solicitud por parte de los productores nacionales. El deber de la Autoridad al respecto es evaluar el grado de apoyo de la solicitud para corroborar su apego al umbral establecido, mas no le corresponde indagar el porqué la aprueban o rechazan (OMC, 2002). Así pues, se debe ejecutar un examen objetivo del grado de apoyo para precisar su cantidad, y no un examen de la naturaleza del apoyo.

El Artículo 5.8 incluye otra importante condición para la apertura de un caso de investigación. Este numeral incorpora la figura del margen de dumping de minimis¹³ y de los volúmenes de importación insignificantes y los designa como causales para cancelar una investigación por dumping. Cuando se detecten esas circunstancias, debe darse por terminada la investigación con respecto al exportador individual para el cual se obtuvo un margen de dumping de minimis. Esto es así porque el término margen de dumping pertenece a un exportador o productor y no a todo un país (OMC, 2005).

Sin embargo, si hay otros exportadores involucrados, a los cuales no se les adjudicó un margen de dumping de minimis, la investigación debe continuar para ellos.

¹³ El margen de dumping es considerado es considerado “de minimis” o insignificante, si este margen es menos del dos por ciento, expresado como un porcentaje del precio de exportación. De ser así, la investigación debe darse por terminada (SICE, párr. 9).

El mismo Artículo presenta también los niveles bajo los que se catalogarán unas importaciones como insignificantes. No obstante, carece de lineamientos sobre el período de tiempo que se debe considerar para hacer dicha designación. Ante este vacío, el Comité de Prácticas Antidumping emitió una recomendación técnica a los fines del Artículo 5.8.

Ese Comité recomienda que los períodos que deben ser considerados para denominar unas importaciones como insignificantes corresponden a:

- a) a. el período de recopilación de datos para la investigación de dumping; o
- b) b. los últimos 12 meses consecutivos anteriores a la iniciación para los que se dispone de datos; o
- c) c. los últimos 12 meses consecutivos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, para los que se dispone de datos, siempre que el lapso transcurrido entre la presentación de la solicitud y el inicio de la investigación no sea superior a 90 días (OMC, 2002).

Tomando esos plazos como estándar, una Autoridad Investigadora dispone de los lineamientos necesarios para determinar si procede o no concluir una investigación por estos supuestos.

3.6 Recepción y manejo de pruebas aportadas por las partes

El Artículo 6.1 dispone el derecho de las partes involucradas en una investigación de ser escuchadas mediante la recepción de sus pruebas y alegatos. En el caso de los cuestionarios, el plazo razonable que se les confiere para que presenten respuesta es de 30 días.

El establecimiento de estos plazos, no representa una carga irrazonable para los declarantes ni tampoco representa ninguna transgresión de sus derechos. Por ende, si uno de ellos decide no contestar, la falla es suya (OMC, 2004). Esto debe ser tomado en

cuenta por una Autoridad Investigadora, pues el buen desarrollo de su investigación depende en gran mayoría de la información que reciba de las partes, y del tiempo que tarde en recibirla. Por lo que la imposición de plazos para tal efecto es una medida totalmente razonable.

El Artículo 6.2 por su parte, establece los derechos fundamentales de debido proceso que le corresponden a las partes investigadas. En dicho párrafo se esbozan las oportunidades para defender sus intereses, la protección de la información confidencial y la recepción de alegatos orales. Ahora bien, esto no significa que las partes pueden abusarse de esos derechos, ya que tienen sus límites.

Los principios del debido proceso no permiten derechos indefinidos, por lo que no debe entenderse que estos permiten participar en la investigación en la forma y en el momento en que elijan (OMC, 2004). De ser así, esto socavaría la realización de exámenes con prontitud por parte de la Autoridad y también los derechos de las otras partes. Como partes que son en una investigación formal, se espera de su parte cierto grado de colaboración y puntualidad en sus respuestas, y un compromiso con la asistencia a audiencias y la veracidad de las pruebas que aporten.

No obstante, los plazos que se impongan en este ámbito no tiene porqué ser absolutos e invariables (OMC, 2001). Esto pues a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.1 puede concederse una prórroga para la presentación de las respuestas a los cuestionarios, siempre que sea factible y sobre la base de una justificación aceptable.

Por su parte, el Artículo 6.4 se relaciona con la información utilizada por las Autoridades, y expone el derecho de las partes de que se les facilite el acceso a la información aportada con carácter no confidencial, pertinente para la presentación de sus alegatos y que sea utilizada por las Autoridades.

Cabe recalcar que aunque la información no sea mencionada de manera explícita en una determinación que formule una Autoridad, o aunque esta no se base específicamente en

esa información aun así puede tener el carácter de “utilizada por una Autoridad” y estar sujeta por tanto a las prescripciones del Artículo 6.4.

El Artículo 6.5 expone un importante aspecto a tomar en cuenta en las investigaciones como lo es el resguardo de la información presentada con carácter confidencial. Además de mencionar ejemplos de cuándo puede considerarse una información como confidencial, el artículo también ofrece lineamientos sobre el trato que se le debe conceder a esta clase de datos.

Se abarca también el deber que tienen las partes que aportan información confidencial de presentar resúmenes no confidenciales de la misma, para no obstaculizar el acceso a los datos de las otras partes. Este último factor, influye positivamente en el desarrollo de las investigaciones y a su vez en el resguardo de los derechos, ya que la posibilidad de etiquetar una información como confidencial podría llegar a usarse como un pretexto para no aportar información relevante o negar su acceso a las partes, lo cual podría entorpecer el proceso. Sin embargo, al exigírseles un resumen no confidencial se atenúa el impacto de este derecho.

Cabe recalcar que la justificación suficiente para que determinada información sea tratada como confidencial le corresponde demostrarla a la parte interesada que aporte datos de tal naturaleza (OMC 2000). Esto es muy influyente para una Autoridad en el sentido de que no está obligada a aceptar que toda información que reciba de las partes sea tratada como confidencial sin que exista un motivo que lo amerite.

Si eventualmente una parte que presenta información confidencial considera que no está en la posibilidad de aportar resúmenes no confidenciales de la misma, deberá justificar eso ante la Autoridad. Esta vía la contempla el Artículo 6.5, más también recalca que la parte que lo haga está en la obligación de justificar esa situación. La jurisprudencia respalda esto, al indicar que el Artículo 6.5.1 conlleva una obligación por parte de la Autoridades del país de exigir esa justificación y de que le presenten las causas por las que no es posible aportar un resumen (OMC, 2000).

Se ha llegado a deducir también que en el Artículo 6.5 se diferencian dos tipos de información confidencial. La primera de ellas es "toda información que, por su naturaleza, sea confidencial", cuya justificación suficiente ya se presume como concedida. Como ejemplo de esta tenemos los datos sobre clientes, sobre estados financieros, sobre proyectos y futuras inversiones.

La segunda es la información "que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial". Es decir, las que a juicio de las partes debe ser resguardada. Para esta segunda clase es cuando se requiere de una justificación proveniente de la parte interesada (OMC, 2000). Cabe recalcar que en ambos casos la información no puede ser revelada por las autoridades sin la autorización de la parte que la haya facilitado.

El Artículo 6.6 prevé la obligación de las autoridades investigadoras de corroborar la exactitud de la información que se les presente y que sea determinante para las conclusiones que efectúen.

No obstante, esto no requiere que las autoridades verifiquen en todos los casos toda la información en la que se basen. Desde esa perspectiva no implica, grosso modo, que las autoridades deban efectuar verificaciones in situ para comprobar la veracidad de los datos. Para evitar eso, existen otras formas de averiguar si la información que le aportaron es exacta, como por ejemplo una estimación de la validez que tenga la fuente original de la información (OMC, 1999). Métodos como estos hace posible desarrollar las investigaciones en el tiempo previsto y la vez respetar las prescripciones del Artículo 6.6.

El Artículo 6.7 presenta la posibilidad de realizar verificaciones en el territorio de otros miembros para comprobar la veracidad de la información que se maneja. Sin embargo, tales visitas requieren del consentimiento de la empresa a visitar y debe estar presente una notificación de por medio.

El Artículo remite al Anexo I del Acuerdo como la sección que contiene los parámetros para poder llevar a cabo estas verificaciones. Cabe señalar, que esta posibilidad es facultativa mas no obligatoria. Las verificaciones in situ son una forma de verificar la información recabada, más las autoridades no están obligadas a realizarlas (OMC, 2002).

El Acuerdo por tanto las prevé, pero no las requiere. En la práctica, las autoridades suelen efectuar al menos una de estas visitas no solo para corroborar datos, sino también para conocer personalmente a los importadores y exportadores y de ser posible para obtener más detalles que les ayuden en el proceso.

De hecho, en un caso de solución de diferencias se infirió que si bien es cierto el anexo I del Acuerdo establece que la Autoridad debe avisar a la empresa por visitar qué información será verificada, aun así este precepto no impide que los funcionarios encargados de la visita puedan solicitar nuevos detalles mientras transcurre la visita de verificación, considerando los hechos que se encuentren (OMC, 2000).

Por otro lado, el Artículo 6.8 enuncia una interesante posibilidad. Este Artículo prevé la situación en la que una parte no colabore en una investigación, sea denegándose a aportar la información solicitada o entregándola extemporáneamente o entorpeciendo de otro modo la investigación. Si eso sucede, se permite que la Autoridad formule determinaciones positivas o negativas sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Esto quiere decir que si una parte no coopera y de cumplirse las condiciones establecidas en el Anexo II del Acuerdo, entonces la Autoridad puede valerse de la información que obtenga por sus propios medios o la que de antemano conozca sobre dicha parte. Esto ciertamente puede conducir a un resultado “menos favorable” para esa parte, en comparación con el escenario donde sí hubiera cooperado (OMC, 2001). Esta prescripción tiene la intención de incentivar a las partes a colaborar y que a través de un esfuerzo conjunto la investigación pueda desarrollarse adecuadamente.

No obstante, antes de recurrir a esta opción, la Autoridad Investigadora debe asegurarse que a la parte no colaboradora se le ha notificado en detalle la información requerida y además debe habersele informado de las consecuencias de su no cooperación (OMC, 2013). Entre las maneras en que las autoridades pueden adoptar para informar a la parte interesada estas circunstancias están las comunicaciones dirigidas al público, avisos públicos, incluidos avisos publicados en un boletín oficial o en internet.

Una última obligación de procedimiento que vale la pena subrayar es la indicada en el Artículo 6.9 En este numeral, se contempla la obligación que tiene la Autoridad Investigadora de informar a las partes interesadas sobre los hechos esenciales que fundamentaron su decisión de aplicar o no medidas definitivas, esto antes de concluir su determinación definitiva.

Estos hechos esenciales se refieren no solo a los que respaldan la decisión finalmente adoptada, sino también a los hechos necesarios para el proceso de análisis y decisión de la Autoridad Investigadora y que resulten determinantes para las resoluciones que formula, antes de decidir si aplica o no medidas definitivas (OMC, 2007).

Al estar relacionados con la determinación de la existencia definitiva de dumping, estos hechos por ende deben comprender las constataciones y conclusiones relativas a los factores de i) el dumping; ii) el daño; y iii) la relación causal; que sirvan de base para la determinación de aplicar o no recomendar medidas antidumping y deben ser divulgados a las partes (OMC, 2014).

En aras de alcanzar el fin señalado, es útil que la Autoridad recopile los hallazgos de mayor envergadura durante su investigación y que a su vez considere determinantes para su veredicto.

El Artículo 6.9, sin embargo, es omiso en relación con la forma en que los hechos esenciales deben ser divulgados a las partes. En una disputa en el seno de la OMC, se deliberó sobre este asunto y se llegó a concluir que el requisito de que se revelen los

hechos esenciales puede satisfacerse por medio de la presentación de un documento donde se sinteticen los hechos esenciales sopesados por una Autoridad u otros documentos donde se aborden los hechos más importantes descubiertos por esta y en los que se basaron para aplicar o rechazar medidas definitivas (OMC, 2001).

Entre esos otros documentos pueden contarse los informes de las visitas de verificación, las determinaciones preliminares, o la correspondencia documentada. De ahí la importancia de que la Autoridad conserve respaldos documentales tanto escritos como electrónicos de todos los hallazgos relevantes conseguidos durante la investigación.

3.7 Adopción de medidas provisionales

Frecuentemente en las investigaciones por casos de dumping, se le solicita a la Autoridad Investigadora la adopción de medidas provisionales para proteger a la rama de producción nacional que se alega afectada mientras transcurre la investigación. Este mecanismo se habilita por medio del Artículo 7 del Acuerdo Antidumping y constituye una manera de resguardar a la industria local al considerar la extensa duración de un proceso de investigación.

Las medidas provisionales pueden reflejarse en la fijación de derechos provisionales cuyo monto sea igual al derecho antidumping provisionalmente establecido, en los inicios de la investigación. Las condiciones para su imposición se estipulan en el Artículo 7.1.

Dentro de dichas condiciones se contempla la existencia de una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y el consecuente daño a la rama local. Otra de las condiciones consiste en que la Autoridad juzgue que tales medidas son convenientes para evitar el daño durante la investigación. Esta última estipulación hace ver que la adopción de medidas provisionales permanece a reserva de lo que decida la Autoridad, pues sus funcionarios son los que deben analizar las circunstancias de la situación con miras a determinar si estas ameritan la imposición de estos derechos.

En cuanto a la duración de estas medidas, el párrafo 4 del Artículo 7 es claro en mencionar que su duración es de 4 meses y excepcionalmente de 6.

3.8 Retroactividad en la aplicación de derechos antidumping

El Artículo 10 dispone una posibilidad interesante en cuanto a la aplicación de derechos antidumping. Su párrafo 2 menciona que si se formula una determinación definitiva de la existencia de daño, pueden percibirse derechos antidumping de manera retroactiva por el tiempo en que se hayan aplicado medidas provisionales.

Esto implica que los derechos antidumping se apliquen no solo a partir del momento de la determinación, sino también con efectos anteriores a esta, para así cubrir el lapso en que solamente se aplicaban medidas provisionales para contrarrestar el efecto del dumping.

Esta posibilidad de imposición retroactiva de derechos puede llevar a que las autoridades, según lo indica el párrafo 7, tomen medidas como la suspensión de la valoración en aduana o la liquidación de derechos, esto una vez que se cuenten con las pruebas suficientes que acrediten el cumplimiento de las condiciones para imponer esta clase de derechos.

Ahora bien, en este punto se hace necesario establecer una distinción entre las medidas provisionales del Artículo 7 y las retroactivas del Artículo 10. En el caso de las primeras, estas buscan impedir que se cause daño a la industria local durante el tiempo que dura la investigación. Por su parte, las segundas buscan compensar el daño que se produjo desde el inicio de la investigación, es decir sirven para “indemnizar” a la parte afectada por el fenómeno de dumping, cubriendo inclusive el tiempo anterior a la determinación definitiva.

Las medidas provisionales solo pueden imponerse tras una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño, mientras que las medidas retroactivas

pueden imponerse en cualquier momento después del comienzo de una investigación siempre que se satisfagan las condiciones del Artículo 10.6.

Otra desemejanza entre ambas radica en que las medidas del Artículo 7 pueden extenderse como máximo hasta sesenta días después del inicio de la investigación, lo cual contrasta con el lapso a partir del cual pueden empezarse a percibir derechos retroactivos, el cual según lo dispone el mencionado Artículo es de noventa días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales (OMC, 2001).

Tal como puede notarse, el daño probado a la rama local producto del dumping se toma muy seriamente en el contexto de la OMC. Tal es así, que para aplacar esta circunstancia se habilitan mecanismos tanto para proteger a los productores mientras transcurre la investigación como para resarcirles el daño sufrido durante el tiempo en que debieron existir medidas pero no las había. Sin embargo, para la adopción de estas alternativas deben cumplirse los requisitos de los mencionados Artículos.

El Artículo 10.7 reitera ese requisito al exponer que la percepción retroactiva de derechos puede reflejarse en medidas tales como la suspensión de la valoración en aduana o la liquidación de derechos siempre que se tengan las pruebas suficientes de que se satisfacen los requisitos del Artículo 10.6.

En una serie de casos presentados en el marco del mecanismo de solución de controversias se ha intentado dilucidar el significado del término “pruebas suficientes” recién indicado. Después de deliberar al respecto, se concluyó que la imposición de derechos retroactivos no requiere de pruebas de dumping o de daño nuevas o diferentes de aquellas usadas para justificar el inicio del procedimiento de investigación. (OMC, 2001). Lo que se necesita es que las pruebas apunten a que el daño detectado es consecuencia del dumping y que esta relación de causalidad ocurría desde comienzos de la investigación.

El segundo párrafo del Artículo 10.6 presenta otro importante requisito con respecto a la aplicación de medidas retroactivas, pues supedita estas al hecho de que los daños a la industria local sean provocados por importaciones masivas del producto alegado de dumping realizadas en un período corto de tiempo. El problema es que el texto guarda silencio con respecto al tiempo que debe considerarse como un tiempo corto.

La guía existente al respecto se puede encontrar en los casos, donde se indica que las importaciones masivas que se realizaron en las fechas en que era de dominio público que una investigación era inminente pueden tenerse en cuenta para evaluar si pueden imponerse medidas retroactivas (OMC, 2001). Esta última aclaración deja en evidencia que el tiempo utilizado como base para evaluar la procedencia o improcedencia de medidas retroactivas puede abarcar períodos en que inclusive no había iniciado la investigación, pero en los que ya se conocía su eventual inicio.

3.9 Duración y evaluación de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios

El Artículo 11 subraya que una vez que se imponen derechos antidumping estos solo pueden permanecer en vigor durante el tiempo y en la medida necesarias para contrarrestar el dumping detectado. Indica asimismo que las autoridades podrán examinar la necesidad de mantener el derecho una vez transcurrido cierto tiempo después de su instauración, para evaluar su continuidad o eliminación.

El Artículo en su párrafo 3 expone que la duración máxima de todo derecho definitivo será de cinco años desde la fecha de su imposición a menos que antes de ese tiempo se efectúe un examen en el que se determine que la anulación de la medida provocaría la continuación o reaparición el daño y del dumping. A esta evaluación se le llama examen por extinción. Esta vía es la única forma que existe para extender una medida antidumping más allá de los cinco años.

El propósito de estos exámenes es realizar una evaluación prospectiva encaminada a determinar la posibilidad de que el daño a la industria nacional se repita producto de la eliminación de la medida antidumping. Es decir, si se mantienen las condiciones que motivaron la medida (COMEX, 2007).

Desde ese punto de vista, se ha llegado a deducir que para mantener un derecho antidumping no solamente se necesita la realización de un examen antes de que expire el plazo de los cinco años, sino también que en ese examen las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuidad o repetición tanto del dumping como del daño (OMC, 2003). Si no se satisfacen esos requisitos, el derecho debe ser removido.

La jurisprudencia de la OMC sobre este tema es enfática en mencionar que el mantenimiento del derecho antidumping tiene que estar vinculado con la persistencia o repetición del dumping detectado en el caso. Esto implica que la continuación del derecho solo es y puede ser necesaria para neutralizar el dumping (OMC, 1999). La justificación necesaria para ello recae una vez más en las pruebas que se presenten y en el análisis que efectúe la Autoridad.

Ahora bien, el análisis de estas pruebas supone la evaluación de efectos a futuro que tendría la supresión de la medida antidumping. En este punto, las autoridades deben ser sumamente cuidadosas en su análisis, al tomar en cuenta que el sustento de una investigación por extinción de medidas antidumping, no puede basarse en meras presunciones de las partes, alegando que se verán afectadas si se remueve la medida impuesta (González, 2012). Sino por el contrario, debe apoyarse en un cúmulo de pruebas lo suficientemente sólidas en cada caso, para así establecer apropiadamente la posibilidad de continuación o reincidencia del dumping.

En varias diferencias presentadas ante la OMC se respalda esta posición al reconocerse que el aportar pruebas de que el dumping pueda repetirse en un futuro no va a dar seguridad absoluta de que eso va a ocurrir, ya que esto acarrea el manejo de predicciones.

No obstante, las conclusiones que se obtengan de las pruebas presentadas deben apuntar a esa situación. Y de ser así el criterio de necesidad del Artículo 11 puede verse cumplido (OMC, 1999). Esto resalta la importancia de valorar caso por caso la suficiencia de las pruebas que se presenten para determinar la probabilidad de la futura afectación.

La jurisprudencia de la OMC subraya reiteradamente que la aplicación mecánica de presunciones en estos exámenes no es factible. Toda probabilidad de continuación o repetición debe fundamentarse en el examen de pruebas recopiladas en el transcurso de la investigación inicial, los exámenes posteriores y, por último, el examen por extinción, y su resolución solo será positiva si producto del análisis de esas pruebas se demuestran los hechos y no simplemente si los sugieren (OMC, 2002).

De estos lineamientos, resulta claro que la utilización de supuestos sin su debida investigación invalida toda decisión en torno a estos exámenes. Si se utilizan suposiciones, estas deben ser objetivas y basadas en pruebas positivas y no deben apuntar a conclusiones incongruentes con los exámenes realizados durante la investigación.

Una peculiar posibilidad en estos exámenes, es que a pesar de que ya no se realicen importaciones a precios de dumping, inclusive por periodos largos de tiempo, al momento de la valoración en los exámenes por extinción, aun así se puede evaluar si la eliminación del derecho daría lugar a la reaparición del dumping que dio origen a la disputa comercial. Así lo determinó un Grupo Especial al concluir que la inexistencia de dumping presente no obliga por sí misma y por si sola a suprimir inmediatamente un derecho antidumping (OMC, 1999).

Lo mismo sucede con el daño, ya que se ha llegado a determinar que la inexistencia o disminución en los niveles de daño provocado por el dumping no son un indicador del estado en que podría encontrarse la industria nacional si se suprimiera el derecho (OMC, 1999). La reaparición del daño es un factor que se debe contemplar y que solo lo ha de

determinar la Autoridad en el contexto del examen que realiza en el marco del Artículo 11.2.

En esta etapa, la Autoridad también está facultada para considerar la relación causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping con miras a un futuro adecuado (OMC, 1999). Para ello, deben centrarse en analizar las diferentes perspectivas del dumping y estudiar también la evolución de los terceros factores que puedan influir en el estado de la rama local.

Con respecto a quiénes pueden iniciar un examen de esta naturaleza, el Artículo 11.2 estipula que este puede hacerse por iniciativa de las Autoridades o por solicitud de cualquier parte interesada que justifique debidamente su procedencia.

En una disputa comercial se estudió esta prescripción y se acordó que el Artículo 11.2 no impone la obligación de realizar estos exámenes, pero que cuando la Autoridad Investigadora establezca que hay circunstancias que proporcionen motivos válidos y suficientes para la iniciación de los mismos, entonces deben emprender por propia iniciativa el examen por extinción (OMC, 2003). Por ende, su procedencia va a depender de las circunstancias de cada caso.

En otras diferencias se han comparado los exámenes por extinción con las investigaciones ordinarias por prácticas de dumping. En los primeros, las autoridades se enfocan en estudiar la posibilidad de que perdure o reaparezca el fenómeno de dumping o el daño que dieron origen al caso. En los segundos, los esfuerzos se encauzan en demostrar la existencia del fenómeno, de su daño y de una relación causal entre ambos.

Otra marcada diferencia es que la determinación del dumping y del daño en una investigación habitual debe obedecer los requisitos procedimentales estipulados en el Acuerdo.

En cambio, este texto guarda silencio sobre el procedimiento que debe seguirse en los exámenes por extinción. Así lo indica González (2012) en el sentido de que el Acuerdo Antidumping no prescribe expresamente ninguna metodología específica para la investigación de las Autoridades a utilizar en la toma de una determinación de probabilidad en un examen por extinción.

De esta forma, los requisitos metodológicos de una investigación ordinaria no son aplicables a los exámenes por extinción, entre ellos cabe mencionar la obligatoriedad de determinar márgenes de dumping y la de establecer una determinación de daño. Según González (2012), es la Autoridad Investigadora la responsable de analizar los factores que estime pertinentes, para así decidir los parámetros de procedimiento que acogerá en los exámenes.

A pesar de estas desemejanzas, las normas que aplican para las investigaciones antidumping relativas a pruebas y procedimiento y al aviso público y explicación de las determinaciones son también aplicables a los exámenes por extinción. Esto implica que las oportunidades brindadas para la defensa de intereses de las partes y su derecho de ser notificados aplican en igual grado en los exámenes por extinción (OMC, 2003).

Capítulo IV: Categorización y estandarización de las interpretaciones jurídicas relevantes

Una vez identificados los aspectos relevantes de cada caso en torno a los temas de mayor consulta de la Dirección, es posible ubicar en dichas diferencias las interpretaciones jurídicas que son de interés.

A partir de un análisis de las secciones relevantes de los informes, se procede a detectar los párrafos de cada informe que guardan relación con las implicaciones, significados y aplicaciones de las disposiciones presentes en los Artículos del Acuerdo Antidumping. Producto de ese análisis se recopila una serie de extractos de información que contienen las interpretaciones jurídicas de interés.

Esos extractos se someten seguidamente a dos filtros de evaluación de la información explicados con anterioridad en el presente informe. Esta evaluación se realiza con el fin de valorar qué información amerita incluirse en el manual. Los filtros que se usan para tal fin consisten en aplicar los siguientes cuestionamientos a cada extracto de información:

1. ¿el razonamiento o lineamiento mostrado puede resultar útil en la toma de decisiones de otro proceso investigativo en otros casos de solución de controversias?, y
2. ¿la información presentada se relaciona con el contexto narrado en el informe que le permitió al órgano jurisdiccional respectivo acoger la interpretación jurídica que tomó?

Los extractos de información que responden afirmativamente a dichas preguntas permanecen en el documento. Mientras que los que no se ajustan, se descartan. Una vez evaluados los párrafos seleccionados de los informes, se procede al ordenamiento de las interpretaciones recopiladas.

Con el objeto de identificar las formas de ordenamiento que resultan más convenientes para dicho fin, se toma en cuenta la respuesta otorgada por la Dirección en el cuestionario, y específicamente en la pregunta relativa a las categorías de ordenamiento deseadas.

Conforme a esa respuesta, se decide emplear dos categorías de organización de la información.

4.1 Categorización por Artículo

Bajo este esquema, se estructuran las interpretaciones en relación con el Artículo del Acuerdo Antidumping al que pertenecen. En vista de que la Dirección necesita interpretaciones de nueve Artículos específicos del Acuerdo Antidumping , entonces se toma cada extracto de información seleccionado con anterioridad y se ordena conforme al Artículo al que pertenecen.

Ahora bien, para otorgar un nivel más detallado de orden en el marco de esta categoría, el seccionamiento de la información se desarrolla además tomando en cuenta los párrafos que conforman cada Artículo. A partir de lo indicado, las interpretaciones no solamente se organizan por Artículo sino que también se desglosan conforme a los párrafos integrantes de cada uno.

Bajo esa mecánica, el manual en su apartado de interpretaciones del Artículo 2, muestra primero las interpretaciones del párrafo 1 del Artículo 2, luego presenta las del párrafo 2 y así sucesivamente con el resto de párrafos.

En todas ellas se hace una clara referencia al caso concreto y al tipo de informe del que se extrajeron. Este desglose se efectúa con cada uno de los nueve Artículos considerados.

La presentación de la información de esa manera agiliza en gran medida la búsqueda de las interpretaciones por parte del personal de la Dirección; al poder consultarlas por artículo y párrafo.

Este proceso de información es más sistematizado, pues como se expuso en capítulos precedentes era necesario una revisión completa de los criterios, para determinar su aplicación a determinado Artículo.

4.2 Categorización por asunto o tema tratado

La segunda categoría que se incorpora es el ordenamiento de la información por asunto o tema tratado. Bajo esta línea, las interpretaciones se organizan conforme al tema específico que abordan de cada artículo. Este desglose por asunto o tema tratado se incluye como un esquema de organización dentro de la primera categoría.

Esto implica que primero se señala el Artículo-párrafo al que pertenecen las interpretaciones, seguido del tema específico del que hablan en cada uno. Para ejemplificar esto, las interpretaciones del Artículo 2 se desglosan por párrafo de manera que primero se presentan las del Artículo 2.1.

Dentro de esa sección, se organizan además conforme al tema del que tratan: primero aparecen las interpretaciones que tratan del tema de definición de dumping, luego las que tratan de producto objeto de dumping, luego las que tratan del cálculo del valor normal, y así sucesivamente según los distintos temas abordados en el Artículo 2.1.

Seguidamente en la sección del Artículo 2.2, se muestran primero las interpretaciones relativas al tema de plazo razonable, seguidas de las relativas a costos no recurrentes, luego las relacionadas con las ventas de bajo volumen, y así sucesivamente con los demás temas comprendidos en ese párrafo. Para cada una de ellas, se aclara igualmente el caso y el informe en el que se encontraron, esta secuencia se sigue en cada uno de los párrafos que conforman ese y los restantes artículos.

Como se ha indicado en secciones previas, el Acuerdo Antidumping es un instrumento amplio y complejo, por lo que en un mismo artículo se abordan diversos temas. Es por lo anterior que además de hacer una primera categorización a partir de los artículos, resulta fundamental la identificación de los temas abarcados.

La visualización de la información bajo ese orden, representa otra considerable facilidad de búsqueda para el personal de la Dirección. Esto en vista de que permite la consulta de interpretaciones mediante la utilización de métodos de búsqueda por palabra clave.

Al requerir criterios sobre alguno de los temas particulares, abarcados por los nueve artículos considerados, es posible encontrarlos automáticamente. Esto elimina la tarea de examinar diversos documentos para encontrar información de un asunto en concreto.

Cabe destacar que esta segunda categoría de ordenamiento incorporada le otorga un valor agregado a la herramienta. El poder realizar la búsqueda de las interpretaciones no solo por el artículo al que conciernen, sino también mediante del tema específico que abordan, torna al manual en un instrumento académico de suma utilidad.

Esta característica obedece a dos razones:

- En primer lugar, permite ofrecer a un nivel mucho más detallado de información en comparación al presentado en el Acuerdo Antidumping. Al desplegar las interpretaciones que distintos grupos y órganos de apelación han acogido respecto de determinado tema del Acuerdo, esto permite acceder a razonamientos muy detallados y aplicados en diferentes contextos. Se pueden conocer las formas en que un grupo de expertos interpretó determinada disposición en el ámbito de varios casos de solución de controversias.
- En segundo lugar, transforma a la herramienta en una “biblioteca de referencias” que puede ser utilizada por el personal de la Dirección para estudiar más a fondo los

distintos temas relativos a dumping. El manual, desde esa óptica, es un material que puede ser consultado por los funcionarios cuando tengan alguna duda sobre cómo abordar determinada disposición en una investigación por casos de dumping y de esta manera instruirse al respecto.

4.3 Elementos que se incorporan en el manual para la estandarización de las interpretaciones

Una vez que se recopilan, evalúan, filtran y ordenan las interpretaciones jurídicas de interés el siguiente paso consiste en su estandarización. Esta etapa se inserta con la meta de otorgarle un formato uniforme a la información contenida en el manual y que de esta manera se agilice su consulta por parte del personal.

El primer elemento que se agrega para dicho fin corresponde a la incorporación de dos tipos de índices. El primero es uno general, en el que se señalan los distintos artículos que se toman en cuenta y a la vez se señala el número de página en el que se encuentran las interpretaciones de cada uno.

El segundo es un índice por capítulo. En vista de que cada capítulo corresponde a uno de los artículos considerados, el índice se despliega conforme a los párrafos que componen cada uno de esos artículos en el Acuerdo Antidumping.

De esta forma, los números de página muestran dónde pueden ubicarse las interpretaciones del primer párrafo del Artículo considerado, luego las del segundo párrafo y así sucesivamente con cada uno. Esto se hace para ofrecer un grado mayor de detalle en la búsqueda de las interpretaciones y así facilitar su hallazgo.

Ambas clases de índices son automáticos de manera que cuando los funcionarios de la Dirección necesiten interpretaciones de cierto Artículo o párrafo en específico, lo ubiquen en el índice y después de seleccionarlos, este los traslade a la sección del documento donde se ubican los datos que buscan.

La automatización de la consulta se considera en razón de la considerable extensión que posee el manual, lo que hace útil la adhesión de funciones de búsqueda rápida.

El segundo factor que se agrega para estandarizar los datos es la transcripción del texto de cada artículo considerado. Esta transcripción se desarrolla por secciones, de manera que en cada capítulo se transcriben, según el orden del Acuerdo, los distintos párrafos que conforman el artículo respectivo.

Se reproduce el texto del párrafo, seguido de las interpretaciones de ese párrafo en específico. Esa presentación de la información se respeta para los demás párrafos de ese artículo y también se sigue en los demás capítulos.

El tercer elemento para la estandarización es la indicación del caso de solución de controversias. Como todas las interpretaciones están organizadas por artículo-párrafo al que corresponden, para cada una se indica también la diferencia específica de donde se extrajeron. El nombre de la diferencia se resalta en el manual, y seguidamente se señala el tipo de informe del respectivo caso de donde se obtiene la información, sea el del Grupo Especial o el del Órgano de Apelación.

Estos datos se aclaran para que se tenga claro la fuente de cada extracto de información mostrado. Asimismo, se incorporan para que el personal pueda averiguar si determinada interpretación que se expone en un caso se respalda o amplía en otros. De esta forma, se hace posible la comparación de las interpretaciones entre los distintos casos, lo que enriquece el contenido académico del manual.

El cuarto elemento para uniformar los datos, consiste en la colocación del tema específico que abordan las interpretaciones. Después del ordenamiento por Artículo, esta es la segunda categoría de ordenamiento del manual. A través de ella se procede a señalar el tema en concreto del que hablan las interpretaciones mostradas.

Este factor se añade para aportar otra considerable facilidad de búsqueda para el personal de la Dirección. La colocación del tema tratado, abre la puerta a la consulta de interpretaciones mediante la utilización de métodos de búsqueda por palabra clave. Así, cuando se consulten interpretaciones de determinado tema abordado en los artículos del Acuerdo, estos puedan encontrarse automáticamente.

El quinto elemento de estandarización corresponde a la indicación de los números de párrafo. Para cada extracto de información se señala el párrafo específico, del caso e informe respectivo, en el cual se encontró la información. Para los efectos de la elaboración del manual, y por provenir de un documento legal de la OMC, estos párrafos reciben el nombre de acápites.

Los acápites se señalan en dos partes en el manual. Primeramente, se indican al final del nombre de los casos de cada Artículo donde se muestra el recuento de los acápites considerados para cada diferencia en particular. Además, al principio de cada párrafo donde se ubican las interpretaciones, se señala un número, el cual corresponde al acápite específico del cual provienen.

Esto factor se incorpora con dos fines:

1. Ofrecer un grado alto de detalle con respecto a la fuente de cada interpretación mostrada. El personal de la Dirección fue enfático en su deseo de que en el Manual se mostrara de dónde se extrajo cada pieza de información. Esta indicación no solo la ocupaban a nivel de caso, sino también a nivel de párrafo. Por eso, se incluye este factor.
2. Posibilitar la rastreabilidad de las interpretaciones. El señalamiento de los acápites específicos posibilita que se rastree la ubicación exacta de las interpretaciones en el informe del caso respectivo. Esto permite que en caso de que el Personal de la Dirección necesite mayor detalle sobre ellas, pueda acceder a él de una manera fácil y rápida.

En el anterior capítulo se señaló que se utilizaron dos filtros para seleccionar la información que integraría el manual. Uno de ellos consiste en evaluar si la información extraída de los informes seleccionados guarda o no relación con el contexto que le permitió al órgano respectivo acoger la interpretación presentada.

Ese examen se hace para ubicar en cada informe considerado las circunstancias que llevaron a los grupos especiales o al Órgano de Apelación a adoptar una interpretación jurídica. Por ende, el contenido del manual no solo se relaciona con las interpretaciones *per se*, sino que también contiene sus antecedentes.

Ese factor adicional constituye el último elemento para estandarizar la información en el manual, pues se toma en cuenta en todos los casos. Su inclusión se hace con el objetivo de que la Autoridad Investigadora valore la similitud del contexto de las interpretaciones mostrados en el manual, con el contexto presentado en un eventual caso de investigación y que de esta manera disponga de más información para guiarse en la toma de decisiones.

4.4 Función técnica de la herramienta y elaboración como manual

En vista de que el manual sintetiza una serie de criterios jurídicos emitidos por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, su relevancia para la Dirección es alta. Esto al considerar que ofrece las aclaraciones que el personal necesita conocer sobre la normativa internacional aplicable a su quehacer diario.

Ese panorama les permite una identificación certera y adecuada de la forma en la cual deben entenderse los lineamientos del Acuerdo Antidumping y sobre cómo pueden acoplarlos a sus investigaciones.

El documento también cumple funciones educativas, ya que por medio de su estudio, los funcionarios de la Dirección pueden instruirse más sobre el tema de dumping. El manual propicia una alta dosis de aprendizaje a raíz del estudio de casos de diferencias previas

El manual, por lo tanto, les sirve no solo como una guía orientativa para la ejecución de sus funciones, sino también como un soporte que les proporciona un mayor fundamento en la toma de decisiones durante sus procesos de investigación.

En la pregunta número doce del cuestionario que se envía a la Dirección, se pregunta sobre el tipo de herramienta deseada. Su respuesta es que prefieren que las interpretaciones se plasmen en un manual. Se considera que un instrumento de esta naturaleza se acopla a las necesidades de la Dirección y a los objetivos de la presente práctica, al favorecer la agilización de la forma en que la Dirección consulta interpretaciones jurídicas. Por esa razón, se decide optar por esta solución.

Conclusiones generales y recomendaciones

En todo proceso de investigación por casos de comercio desleal resulta de suma utilidad considerar los razonamientos y decisiones tomadas por expertos en materia de comercio multilateral, toda vez que la facultad del país para tomar medidas en la materia deriva de los instrumentos multilaterales. Una de las formas de acceder a dichos criterios es por medio del estudio y análisis de casos de solución de diferencias de la OMC.

En ese campo precisamente se circunscribe el manual que se desarrolló por medio de la presente práctica, pues a través de su uso la Dirección puede tomar en cuenta las interpretaciones jurídicas adoptados por expertos de la OMC durante el desarrollo de sus procedimientos de investigación por casos de Dumping.

Es fundamental que una Autoridad Investigadora acople sus actuaciones a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Antidumping para llevar a cabo las investigaciones por casos de dumping. Este Acuerdo establece una guía de las reglas que deben obedecer para tal efecto. El detalle de dichas reglas se encuentra en las interpretaciones jurídicas presentes en los distintos informes de los casos de solución de diferencias.

Si bien es cierto, estas interpretaciones son numerosos, esta práctica demostró que su unificación y estandarización es posible.

Ciertamente, se dotó a la Dirección de un manual donde se integran dichas interpretaciones. Se espera de esta forma, que el documento aportado enriquezca la toma de decisiones en los procesos de investigación por casos de dumping que dicha dependencia lleva a cabo.

De igual modo, se espera que el empleo del manual signifique ahorros en tiempo durante las investigaciones de la Dirección, y una herramienta de aprendizaje para los funcionarios.

Esto al considerar que la tarea de consulta de interpretaciones se podrá realizar automáticamente y en forma ordenada. Esta facilidad también implica un mejor aprovechamiento del recurso humano especializado con que la Dirección cuenta, pues podrá dedicarse y enfocarse en las diferentes etapas del proceso investigativo, teniendo a su disposición la recopilación ordenada de interpretaciones.

Dado que la fuente de información que alimenta el manual son los casos de solución de controversias de la OMC, es sumamente necesario actualizar periódicamente el documento. Es posible que se presenten y gestionen nuevas consideraciones, en las cuales los expertos designados podrían adoptar otras interpretaciones jurídicas de interés en la materia analizada. Será necesario incorporar esas nuevas interpretaciones al manual, partiendo de la misma metodología empleada, para que se mantenga completo y actualizado.

De igual forma, se estima necesario elaborar e implementar un manual de este mismo tipo en los temas de salvaguardias y subvenciones. Esos son los otros dos temas que la Dirección tiene a su cargo y en los que llevan a cabo procesos de investigación. La utilización de manuales de consulta en dichas materias serían herramientas muy útiles en los procesos de investigación y contribuirían al trabajo de la Dirección. La metodología desarrollada en la presente práctica dirigida, serviría como base para el trabajo que se realice sobre los temas indicados.

Es igualmente recomendable fomentar espacios para el involucramiento de los estudiantes universitarios de la carrera de administración aduanera y comercio exterior en las instituciones públicas y organizaciones o empresas privadas. Esto es posible por medio de pasantías u otras actividades de índole similar, debidamente coordinadas por la Escuela.

Tales oportunidades propician no solamente la aplicación empírica del conocimiento adquirido durante la carrera sino también la generación y el planteamiento de ideas para

contribuir en los procesos que se llevan a cabo en las organizaciones, y que en razón de las tareas diarias de las instituciones, podrían no ser desarrollados por los funcionarios. La presente práctica tuvo origen en una pasantía, y se logró generar un espacio de colaboración entre la Dirección y la academia, que podría servir como base para experiencias a futuro.

La elaboración del manual requirió la lectura de un importante número de casos de solución de diferencias de la OMC. Esta actividad dejó un aporte de conocimiento muy amplio.

- en cuando a fondo, permitió ampliar el conocimiento que se adquirió en los cursos de la carrera y en la pasantía, en relación con el tema de dumping;
- desde el punto de vista metodológico, permitió conocer la forma en que los órganos del sistema de solución de controversias abordan un conflicto. Para ello eligen un método objetivo, partiendo de los lineamientos que ofrece el Acuerdo Antidumping y del abordaje de casos previos.

Se pudo apreciar también, la gran importancia que tienen las interpretaciones jurídicas en el marco del sistema multilateral de comercio. Cuando un órgano en un proceso de solución de diferencias tiene dudas sobre el alcance de las disposiciones del Acuerdo, estas son abordadas a partir de las interpretaciones consideradas en diferencias previas, de manera que sus decisiones estén debidamente sustentadas y exista una línea jurisprudencial claramente identificable.

Es en razón de lo anterior, que el manual resulta de utilidad para la Dirección, toda vez que la sistematización de las interpretaciones permitirá una consulta en una forma más sencilla y sistematizada, que permitirá la toma de decisiones con fundamento en la jurisprudencia aportada.

Tal y como se mencionó, la práctica permitió ampliar el conocimiento en la materia de dumping, especialmente en su componente práctico. El estudio de la forma en la que los órganos partían de los supuestos teóricos incorporados en el Acuerdo Antidumping y trasladaban estos a un escenario práctico para solucionar un conflicto fue una experiencia sumamente provechosa.

Finalmente, la práctica demostró que el conocimiento adquirido en las aulas de una universidad es una herramienta que puede ayudar en gran medida a las instituciones públicas del país, a partir del análisis, la observación, la iniciativa y la generación de ideas que puedan contribuir en mejorar la gestión del quehacer institucional.

Bibliografía

Alvarado, D. (2014). *Manual de procedimientos sobre prácticas desleales de comercio (Dumping y subvenciones)*. Recuperado el 28 de Octubre del 2018 de: <https://www.meic.go.cr/meic/documentos/hd2ms12n0/MANUAL%20DUMPING%20MARZO%202014.pdf>

Álvarez, J; Lizana, C. (1995). *Dumping y competencia desleal internacional*, p. 24. Recuperado el 28 de Octubre del 2018 de <https://bit.ly/2CMcnL9>

Álvarez, M. (2016). *Medidas de defensa comercial*. P. IX-1. Recuperado el 26 de Marzo de 2019 de http://aempresarial.com/web/revitem/10_18570_96215.pdf

Anchondo, V. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Revista Quid Iuris (Volumen 16)*. Recuperado el 28 de Octubre del 2018 de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17406/15614>

Berelson, B. (1952). *Content analysis in communication researche*. Universidad de Chicago: The Free Press. Recuperado el 20 de Abril del 2017 de http://pubman.mpdl.mpg.de/pubman/item/escidoc:2281462/component/escidoc:2283003/Berelson_1952_content_analysis.pdf

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Recuperado el 31 de Octubre del 2018 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

Canales, M. (2013). *Valor Jurídico De Los Informes De Los Grupos Especiales Y Del Órgano De Apelación De La Organización Mundial Del Comercio (Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile)*, p. 62. Recuperado el 28 de Octubre del 2018 de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112980/de-canales_m.pdf;sequence=1

COMEX. (2007). *Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio*, Decreto Ejecutivo N° 33809-COMEX-MEIC del 8 de Mayo del 2007, publicada en el

Alcance N° 111 de la Gaceta del 11 de Junio del 2017. Recuperado el 3 de Abril del 2017 de: <http://reventazon.meic.go.cr/informacion/legislacion/defensacomercial/33809.pdf>

COMEX. (párr. 1). *Tratados vigentes*. Recuperado el 15 de Abril del 2017 de <https://www.comex.go.cr/tratados/index.aspx>

COMEX. (párr. 1). *TLC China*. Recuperado el 16 de Abril del 2017 de https://www.comex.go.cr/tratados/vigentes/china_tlc.aspx

COMEX. (párr. 1). *TLC CAFTA-DR*. Recuperado el 16 de Abril del 2017 de <https://www.comex.go.cr/tratados/vigentes/cafta-dr.aspx>

COMEX. (párr. 1). *TLC Canadá*. Recuperado el 16 de Abril del 2017 de <https://www.comex.go.cr/tratados/vigentes/canada.aspx>

Comisión Europea. (2010). *Guía sobre instrumentos de defensa comercial para exportadores europeos, Capítulo 2: La investigación*. Recuperado el 28 de Octubre del 2018 de <http://www.comercio.gob.es/es-ES/comercio-exterior/politica-comercial/medidasdefensacomercial/Documents/Gu%C3%ADa%20sobre%20instrumentos%20de%20defensa%20comercial%20para%20exportadores%20europeos.pdf>

Gallegos, J. (2015). *Medidas de defensa comercial en el contexto de la OMC y las controversias promovidas en el marco de su sistema de solución de controversias entre países latinoamericanos*. Pp. 30, 35, 40, 44 y 46. Recuperado el 26 de Marzo de 2019 de https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/24-scm.pdf

González, J. (2012). *Defensa Comercial: Procedimiento Administrativo para determinar la probabilidad de repetición o continuación del Dumping y el daño al tenor de lo dispuesto en el Artículo 11.3 del Acuerdo relativo a la aplicación del Acuerdo VI del GATT*. Tesis de graduación para optar por el grado de licenciatura en derecho. P.12, 54. Recuperado el 26 de Marzo de 2019 de <http://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf->

[manager/2017/10/Defensa-Comercial-Procedimiento-Administrativo-para-determinar-la-probabilidad-de-repetici%C3%B3n-o-continuaci%C3%B3n-del-Dumping-y-el-da%C3%B1o-al-tenor-de-lo-dispuesto-en-el-art%C3%ADculo-11.3-del-Acuerdo-relativo-a-l.pdf](#)

Govaere, V. (2015). *Apuntes sobre las medidas correctivas en Costa Rica como instruments defensivos del sector productivo nacional*. Pp. 10, 11 y 20. Recuperado el 26 de Marzo de 2019 de <https://investiga.uned.ac.cr/revistas/index.php/rna/article/view/824>

Guzmán, C. (1997). *El dumping en el comercio internacional*. Pp. 137 y 139. Recuperado el 26 de Marzo de 2019 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109704.pdf>

Horngren, C. (2004). *Contabilidad: un enfoque aplicado a México*. Recuperado el 12 de Junio de 2019 de <https://bit.ly/2wPLCB8>

Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (1994). *Taller nacional sobre negociaciones y acuerdos comerciales internacionales para el sector agropecuario*. Recuperado el 17 de Junio de 2019 de <https://bit.ly/2INTU2j>

Martínez M. (2006). Validez y confiabilidad en la metodología cualitativa. *Paradigma*, 27(2), pp. 07-33. Recuperado el 6 de Mayo del 2017, de http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1011-22512006000200002&lng=es&tyt=es

Mavila, D.; Luyo, A. (2010). *Dumping y medidas antidumping*. P. 57. Recuperado el 26 de Marzo de 2019 de <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/idata/article/view/6163/5353>

MEIC (2012). *Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio*, Decreto Ejecutivo N° 37457-MEIC del 2 de Noviembre del 2012, publicada en la Gaceta N° 6 Alcance Digital N° 3 del 9 de Enero de 2013 pp. 22-23. Recuperado el 3 de

Abril del 2017 de:
<http://www.meic.go.cr/documentos/1hj0b4mrw/ReglamentoLeyOrganicaMeic.pdf>

MEIC (2017). *Reglamento De Procedimiento Para La Implementación De Medidas Contra La Elusión De Derechos Antidumping, Compensatorias Y De Salvaguardia*, Decreto Ejecutivo N° 40559-MEIC del 15 de Mayo del 2017, publicada en el Alcance N° 205 de la Gaceta del 22 de Agosto del 2017 pp. 3-4. Recuperado el 6 de Abril del 2019 de:
<http://reventazon.meic.go.cr/informacion/gaceta/2017/agosto/40559.pdf>

MEIC (1977). *Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio*, Ley N° 6054 del 14 de Junio de 1977, publicada en el Alcance N° 119 de la Gaceta del 23 de Junio de 1977, p. 1. Recuperado el 4 de Abril del 2017 de
http://www.meic.go.cr/documentos/1hj0b4mrw/Ley_OrganicaMeic.pdf

MEIC (2014). *Reforma al Reglamento a la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977, Decreto Ejecutivo N° 37457-MEIC del 2 de noviembre del 2012; Decreto ejecutivo N° 38214-MEIC del 30 de Enero del 2014* publicada en el Alcance No. 51 de la Gaceta del 13 de Marzo del 2014, pp. 1-3. Recuperado el 7 de Abril del 2017 de:
<http://www.meic.go.cr/documentos/1hj0b4mrw/decreto38214.pdf>

MEIC (2016). *Reforma Parcial Al Reglamento A La Ley Orgánica Del Ministerio De Economía, Industria Y Comercio, Ley N° 6054 Del 14 De Junio De 1977. Decreto Ejecutivo N ° 37457-MEIC Del 02 De Noviembre Del 2012; Decreto ejecutivo N° 39917-MEIC del 26 de Agosto del 2016*, publicada en el Alcance No. 202 de la Gaceta N° 187 del 29 de Septiembre del 2016, pp. 3-25. Recuperado el 10 de Abril del 2017 de:
<http://www.meic.go.cr/documentos/1hj0b4mrw/39917-MEIC.pdf>

MEIC. (2018). *Proyecto de Ley: Ley de Defensa Comercial*, publicada en el Alcance N° 124 de la Gaceta del 28 de Junio de 2018, Pp. 5 y 7. Recuperado el 30 de Abril del 2019 de https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2018/06/28/ALCA124_28_06_2018.pdf

MEIC. (párr. 1-2). *MEIC: Información general*. Recuperado el 5 de Abril del 2017 de <https://www.meic.go.cr/meic/web/53/meic.php>

MEIC. (párr. 1). *MEIC: Misión*. Recuperado el 5 de Abril del 2017 de <http://www.meic.go.cr/web/82/meic/mision.php>

MEIC. (párr. 7). *Breve reseña histórica del MEIC*. Recuperado el 10 de Abril del 2017 de <http://www.meic.go.cr/web/576/meic/quienes-somos/historia.php>

MEIC. (párr.1-2). *Información General Defensa Comercial*. Recuperado el 10 de Abril del 2017 de <http://www.meic.go.cr/web/326/defensa-comercial/informacion-general.php>

MEIC (párr. 1). *Legislación*. Recuperado el 30 de Marzo de 2019 de <https://www.meic.go.cr/meic/web/795/defensa-comercial/legislacion.php>

MINCIT. (párr. 1). *Margen de dumping*. Recuperado el 7 de Julio de 2019 de <http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigacion-para-aplicacion-de-derechos-antidump/definiciones/margen-de-dumping>

OMC. (1994). *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*. Recuperado el 28 de Octubre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/19-adp_01_s.htm

OMC. (párr. 3-5). *Entender la OMC: Solución de diferencias*. Recuperado el 28 de octubre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/disp1_s.htm

OMC. (1994). *Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias*. Recuperado el 28 de octubre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/24-scm_01_s.htm

OMC. (1994). *Acuerdo sobre salvaguardias*. Recuperado el 26 de Marzo de 2019 de https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/25-safeg.doc

OMC. (párr. 5). *Antidumping, subvenciones, salvaguardias: casos imprevistos*. Recuperado el 28 de octubre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm8_s.htm

OMC. (párr. 18). *Explicación del Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias*. Recuperado el 28 de octubre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/scm_s/subs_s.htm

OMC. (párr. 1). *Órgano de Apelación*. Recuperado el 28 de Octubre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_settlement_cbt_s/c3s4p1_s.htm

OMC. (párr. 1). *Solución de diferencias*. Recuperado el 28 de octubre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm

OMC. (2017). *Manual sobre el sistema de solución de diferencias dela OMC: Segunda edición*. Recuperado el 28 de Octubre del 2018 de: https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/dispuhandbook17_s.pdf

OMC. (párr. 1). *Información técnica sobre salvaguardias*. Recuperado el 28 de Octubre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/safeg_s/safeg_info_s.htm

OMC. (párr. 1-2). *Índice Analítico- Guía de las normas y usos de la OMC*. Recuperado el 28 de Octubre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/res_s/booksp_s/analytic_index_s/analytic_index_s.htm

OMC (párr. 1) *Índice de diferencias por Acuerdo*. Recuperado el 7 de Abril de 2019 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_agreements_index_s.htm

OMC. (párr. 1). *Diferencias por miembro*. Recuperado el 28 de octubre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_by_country_s.htm

OMC. (párr. 1). *Acuerdo Antidumping*. Recuperado el 21 de Abril del 2017 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/antidum2_s.htm

OMC. (párr. 1-7). *Medidas antidumping*. Recuperado el 21 de Abril del 2017 de https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm8_s.htm

OMC. (1994). *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD)*. Recuperado el 1 de Mayo del 2017 de https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/28-dsu_s.htm

OMC. (párr. 2). *Solución de diferencias en la OMC: Normas y procedimientos*. Recuperado el 4 de Mayo del 2017 de https://www.wto.org/spanish/thewto_s/20y_s/dispute_brochure20y_s.pdf

OMC (párr. 1). *Medidas correctivas de comercio en la OMC*. Recuperado el 26 de Marzo de 2019 de <https://www.uned.ac.cr/ocex/images/stories/medidascorrectivasomc.pdf>

OMC (2000). *Recomendación del Comité de Prácticas Antidumping relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping*. P. 1. Recuperado el 28 de Marzo de 2019 de <https://docsonline.wto.org/dol2fe/Pages/SS/DirectDoc.aspx?filename=v%3A%2Fg%2Fadp%2F6.docy>

OMC. (2002). *Recomendación Relativa Al Tiempo Que Se Debe Considerar Al Determinar Los Volúmenes De Importación Negligibles A Efectos Del Artículo 5.8 Del Acuerdo Antidumping*. Recuperado el 20 de Septiembre del 2018 de https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/DDFDocuments/39606/S/G/ADP/10.pdf

OMC. (2000). *Diferencia DS 122: Tailandia — Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia Informe del grupo especial*

y del órgano de apelación. Recuperado el 2 de Septiembre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds122_s.htm

OMC. (2001). Diferencia DS-184: Estados Unidos — Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente originarios del Japón , Informe del grupo especial y del órgano de apelación. Recuperado el 17 de Agosto del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds184_s.htm

OMC. (2001). *Diferencia DS-141: Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, Informe del grupo especial y del órgano de apelación. Recuperado el 5 de Agosto del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds141_s.htm

OMC. (2000). *Diferencia DS 132: México — Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa procedente de los Estados Unidos*, Informe del grupo especial. Recuperado el 16 de Septiembre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds132_s.htm

OMC. (2008). *Diferencia DS 282: Estados Unidos — Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México*, Informe del órgano de apelación. Recuperado el 29 de Abril del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds282_s.htm

OMC. (2004). Diferencia DS 264: Estados Unidos — Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, Informe del grupo especial y del órgano de apelación. Recuperado el 28 de Agosto del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds264_s.htm

OMC. (2006). *Diferencia DS-322: Estados Unidos — Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción*, Informe del grupo especial y del órgano de apelación.

Recuperado el 7 de Agosto del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds322_s.htm

OMC. (2003). *Diferencia DS-219: Comunidades Europeas — Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, Informe del grupo especial y del órgano de apelación. Recuperado el 3 de Agosto del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds219_s.htm

OMC. (2010). *Diferencia DS-397: Comunidades Europeas — Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, Informe del grupo especial y del órgano de apelación. Recuperado el 15 de Agosto del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds397_s.htm

OMC. (2003). *Diferencia DS 241: Argentina — Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, Informe del grupo especial. Recuperado el 10 de Septiembre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds241_s.htm

OMC. (2000). *Diferencia DS-156: Guatemala — Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México II*, Informe del grupo especial. Recuperado el 20 de Agosto del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds156_s.htm

OMC. (2002). *Diferencia DS 217: Estados Unidos — Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000*, Informe del grupo especial y del órgano de apelación. Recuperado el 23 de Septiembre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds217_s.htm

OMC. (2005). *Diferencia DS 295: México — Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz*, Informe del grupo especial y del órgano de apelación.

Recuperado el 15 de Septiembre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds295_s.htm

OMC. (2004). *Diferencia DS-268: Estados Unidos — Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina*, Informe del grupo especial y del órgano de apelación. Recuperado el 18 de Agosto del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds268_s.htm

OMC. (1999). *Diferencia DS 99: Estados Unidos — Imposición de derechos antidumping a semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*, Informe del grupo especial. Recuperado el 25 de Agosto del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds99_s.htm

OMC. (2002). *Diferencia DS 211: Egipto — Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, Informe del grupo especial. Recuperado el 25 de Agosto del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds211_s.htm

OMC. (2013). *Diferencia DS 427: China — Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos*, Informe del grupo especial. Recuperado el 3 de Septiembre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds427_s.htm

OMC. (2007). *Diferencia DS-337: Comunidades Europeas — Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega*, Informe del grupo especial. Recuperado el 11 de Agosto del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds337_s.htm

OMC. (2014). *Diferencia DS 440: China — Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos*,

Informe del grupo especial. Recuperado el 21 de Septiembre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds440_s.htm

OMC. (2001). *Diferencia DS-189: Argentina — Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de cartón procedentes de Alemania y medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, Informe del Grupo Especial. Recuperado el 30 de septiembre de 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds189_s.htm

OMC. (2003). *Diferencia DS 244: Estados Unidos — Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, Informe del grupo especial y del órgano de apelación. Recuperado el 24 de Septiembre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds244_s.htm

OMC. (2002). *Diferencia DS 213: Estados Unidos — Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, Informe del grupo especial y del órgano de apelación. Recuperado el 5 de Octubre del 2018 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds213_s.htm

OMC (2018). *Estadísticas sobre antidumping*, s.p. Recuperado el 2 de Abril de 2019 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_s.htm#statistics

OMC (párr. 1) *Índice de asuntos*. Recuperado el 7 de Abril de 2019 de http://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_info_s.htm

OMC (párr. 1). *Miembros y observadores*. Recuperado el 9 de Abril de 2019 de: https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/org6_s.htm

OMC (2015). *Entender la OMC: Capítulo 3 Solución de Diferencias*. Recuperado el 9 de Abril del 2019 de https://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/understanding_s.pdf

OMC (párr. 1 - 6). *Módulo de formación sobre el sistema de solución de diferencias: El entendimiento sobre solución de diferencias*. Recuperado el 9 de Abril de 2019 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/disp_settlement_cbt_s/intro1_s.htm

OMC (párr. 1-7). *Notificaciones efectuadas de conformidad con el acuerdo sobre la aplicación del Artículo VI del GATT de 1994*. Recuperado el 15 de Abril del 2019 de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/antidum3_s.htm

OMC. (párr. 8) *Información Técnica sobre medidas antidumping*. Recuperado el 28 de Marzo de 2019 de http://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_info_s.htm

OMC (párr. 1). *Reducción a cero*. Recuperado el 8 de Mayo de 2019 de https://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/zeroing_s.htm

ONU (2006). Módulo de capacitación sobre el Acuerdo Antidumping de la OMC. Pp. 3 y 5. Recuperado el 26 de Marzo de 2019 de https://unctad.org/es/Docs/ditctnecd20046_sp.pdf

Quirós, M.; Viquez, J. (2012). *Regulación De Las Prácticas Antidumping En El Derecho Internacional*. Tesis de graduación para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Recuperado el 6 de Abril del 2019 de <http://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/10/Regulaci%C3%B3n-de-las-pr%C3%A1cticas-antidumping-en-el-Derecho-Internacional.pdf>

Ramírez, P. (2005). Significado de la jurisprudencia. *Revista del Posgrado en derecho de la UNAM*. (Volumen 1), p. 78. Recuperado el 28 de Octubre del 2018 de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17094/15304>

Rivera, J.; López, M. (2007). *Dirección de marketing: fundamentos y aplicaciones* P. 69. Recuperado el 26 de Marzo de 2019 de <https://bit.ly/2FBYhgj>

Ruiz, A. (2007). *Manual de derecho mercantil*. P. 111. Recuperado el 26 de Marzo de 2019 de <https://bit.ly/2uv6Ymv>

SICE. (párr. 9). *Diccionario de términos de comercio*. Recuperado el 7 de Julio de 2019 de http://www.sice.oas.org/Dictionary/SACD_s.asp

Sotomayor, A. (2003). *Normas antidumping y antitrust en los procesos de integración*. Recuperado el 11 de Junio del 2019 de <https://bit.ly/2R9Vr6E>

Vega, O. (2017). *Manual de procedimientos sobre prácticas desleales de comercio (Dumping y subvenciones)*. Recuperado el 15 de Octubre del 2018 de: https://www.meic.go.cr/meic/documentos/hd2ms12n0/MI_dumping_subvenciones190917.pdf